

TRIBUTACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA NORMATIVA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (LEY 46/2002 Y OTRAS NORMAS)	Núm. 17/2003
--------------------	--	-------------------------



ROBERTO ALONSO ALONSO

Inspector de Hacienda del Estado

Extracto:

EN este trabajo se comentan las modificaciones introducidas en el IRPF a través de la reforma de la normativa estatal directamente reguladora de dicho Impuesto que, no obstante haberse producido de forma dispersa, se encuentra nucleada por la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes.

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Modificaciones en la configuración de la sujeción al Impuesto.
 - 2.1. Rentas exentas.
 - 2.2. Atribución de rentas.
 - 2.3. Período impositivo inferior al año natural.
 - 2.4. Imputación temporal de ingresos y gastos.
- III. Esquema para la determinación de la base imponible y liquidable.
- IV. Modificaciones en la calificación y cuantificación de las rentas sometidas a gravamen.
 - 4.1. Rendimientos del trabajo personal.
 - 4.1.1. Planes de Previsión Asegurados.
 - 4.1.2. Rendimientos del trabajo en especie.
 - 4.1.3. Operaciones vinculadas con sociedades por prestaciones de trabajo personal.
 - 4.1.4. Derecho de rescate en los contratos de seguro colectivo que instrumentan compromisos por pensiones.
 - 4.1.5. Coeficientes reductores por irregularidad.
 - 4.1.6. Rendimientos netos del trabajo personal.
 - 4.2. Rendimientos del capital inmobiliario.
 - 4.2.1. Gastos deducibles.
 - 4.2.2. Reducciones del rendimiento neto.
 - 4.3. Rendimientos del capital mobiliario.
 - 4.3.1. Ingresos computables.
 - 4.3.2. Coeficientes reductores por irregularidad.
 - 4.4. Rendimientos de actividades económicas.
 - 4.4.1. Regímenes de determinación del rendimiento neto.
 - 4.4.2. Operaciones vinculadas con sociedades en el ejercicio de actividades económicas.
 - 4.4.3. Modificaciones de las reglas especiales para la determinación del rendimiento neto específicas del régimen de estimación directa.
 - 4.4.4. Reducción por irregularidad.

- 4.5. Ganancias y pérdidas patrimoniales.
 - 4.5.1. Acciones admitidas a cotización en mercados secundarios oficiales de la Unión Europea.
 - 4.5.2. Transmisión de valores o participaciones de sociedades patrimoniales.
 - 4.5.3. Transmisión de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva.
 - 4.5.4. Coeficientes de actualización y de corrección monetaria.

- V. Modificaciones en el mínimo personal y familiar.

- VI. Modificaciones en la determinación de la base liquidable.
 - 6.1. Esquema para la determinación de la base liquidable.
 - 6.2. Reducción por rendimientos del trabajo (art. 46 bis).
 - 6.3. Reducción por prolongación de la actividad laboral (art. 46 ter).
 - 6.4. Reducción por movilidad geográfica (art. 46 quáter).
 - 6.5. Reducción por cuidado de hijos (art. 47).
 - 6.6. Reducción por edad (art. 47 bis).
 - 6.7. Reducción por asistencia (art. 47 ter).
 - 6.8. Reducción por discapacidad (art. 47 quinqués).
 - 6.8.1. Reducción por discapacidad del contribuyente.
 - 6.8.2. Reducción por discapacidad de ascendientes o descendientes.
 - 6.8.3. Reducción por discapacidad de trabajadores activos.
 - 6.8.4. Reducción por gastos de asistencia a discapacitados.
 - 6.9. Normas comunes para la aplicación de determinadas reducciones.
 - 6.10. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.

- VII. Modificaciones en las escalas y tipos especiales de gravamen.

- VIII. Modificaciones en materia de determinación de la cuota líquida. Deducciones de la cuota.
 - 8.1. Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.
 - 8.2. Deducción por donativos.
 - 8.2.1. Deducción por donativos prevista en la Ley de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
 - 8.2.2. Actividades y programas prioritarios de mecenazgo.
 - 8.3. Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial.

- IX. Modificaciones en el cálculo de la cuota diferencial del Impuesto.
 - 9.1. Dedución por doble imposición internacional.
 - 9.2. Dedución por maternidad.
 - 9.2.1. Ámbito subjetivo de aplicación de la deducción.
 - 9.2.2. Cuantía de la deducción.
 - 9.2.3. Abono anticipado de la deducción.

- X. Modificaciones en la opción por la tributación conjunta.

- XI. Modificaciones en el régimen de tributación de las entidades en atribución de rentas.
 - 11.1. Delimitación de las entidades en atribución de rentas.
 - 11.2. Reglas para el cálculo de la renta atribuible.
 - 11.3. Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.
 - 11.4. Obligaciones de información y comunicación a los socios.
 - 11.4.1. Obligación de información.
 - 11.4.2. Obligación de comunicación a los socios.

- XII. Supresión de la transparencia fiscal. Régimen transitorio.
 - 12.1. Régimen transitorio de la transparencia fiscal.
 - 12.2. Disolución y liquidación de sociedades transparentes.

- XIII. Modificaciones en la gestión del Impuesto.
 - 13.1. Declaraciones.
 - 13.1.1. Límites para la obligación de declarar.
 - 13.1.2. Borrador de declaración.

 - 13.2. Retenciones e ingresos a cuenta.
 - 13.2.1. Procedimiento especial de determinación del tipo de retención aplicable en el supuesto de cambio de residencia.
 - 13.2.2. Procedimiento especial para la determinación del tipo de retención aplicable a los perceptores de rentas pasivas con más de un pagador.
 - 13.2.3. Aplicación en el tiempo de la reforma en materia de retenciones e ingresos a cuenta.

 - 13.3. Obligaciones formales de información.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, ha sido objeto, en el último tramo de 2002, de una intensa y desperdigada reforma, nucleada por la aprobación de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes.

La citada Ley 46/2002, de 18 de diciembre, responde a uno de los objetivos, que no el único, más señalados de la política tributaria del Gobierno que, a tal efecto, por Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda de 28 de enero de 2002, creó una Comisión para presentar propuestas para la reforma del IRPF, presidida por don Manuel LAGARES CALVO, cuyos trabajos y conclusiones se hicieron públicos a principios de abril de 2002. Sin solución de continuidad, y sobre la base del Informe para la Reforma del IRPF evacuado por dicha Comisión, la elaboración del proyecto de Ley de Reforma Parcial de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, que fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes con fecha 5 de junio de 2002, y su tramitación y aprobación parlamentaria han revestido una rapidez inusitada hasta su publicación en el BOE con fecha 19 de diciembre de 2002. Lo que ha impedido la necesaria adaptación reglamentaria antes de la entrada en vigor de la reforma, como hubiera sido lo deseable.

En este trabajo se comentan las modificaciones introducidas en el IRPF a través de la reforma de la normativa estatal directamente reguladora de dicho Impuesto, que se ha operado por las siguientes disposiciones, según orden temporal de publicación:

- Disposición adicional decimotercera de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, por la que se modifican los límites máximos de aportaciones a la Mutualidad de Previsión Social de deportistas profesionales.
- Disposición adicional duodécima de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, por la que se modifica el párrafo e) del artículo 7 de la Ley 40/1998 sobre exención de rentas procedentes de indemnizaciones por despido o cese del trabajador.

- Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes.
- Disposición adicional primera de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, por la que se introducen modificaciones en materia de imputación temporal y de deducciones de la cuota.
- Artículos 57 y 58, sobre coeficientes de actualización del valor de adquisición y de corrección monetaria, y disposición adicional undécima, sobre actividades y programas prioritarios de mecenazgo para 2003, de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.
- Disposición adicional segunda, sobre beneficios fiscales aplicables al «Año Santo Jacobo 2004», y disposición adicional vigésima segunda, sobre beneficios fiscales aplicables al «Caravaca Jubilar 2003», de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- Real Decreto 27/2003, de 10 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero.
- Orden HAC/16/2003, de 10 de enero, por la que se aprueba el modelo 140 de solicitud del abono anticipado de la deducción por maternidad y de comunicación de variaciones que afecten al pago anticipado de dicha deducción y se determina el lugar, forma y plazo de presentación del mismo.
- Resolución de 13 de enero de 2003, del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT, por la que se aprueba el modelo 145, de comunicación de la situación personal y familiar del perceptor de rentas del trabajo, o de su variación, al pagador y se determina la forma en que debe efectuarse dicha comunicación.
- Resolución de 13 de enero de 2003, de la Dirección General de la AEAT, por la que se aprueba el modelo 146, de solicitud de determinación del importe de las retenciones, que pueden presentar los contribuyentes perceptores de prestaciones pasivas procedentes de más de un pagador, y se determina el lugar de presentación de dicha solicitud.
- Orden HAC/117/2003, de 31 de enero, por la que se aprueban los modelos para comunicar a la Administración Tributaria el cambio de residencia a los efectos de la práctica de retenciones sobre los rendimientos del trabajo y se regula la forma, lugar y plazo para su presentación.
- Orden HAC/225/2003, de 11 de febrero, por la que se desarrollan para el año 2003 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del IVA.

Es de agradecer después de esta extensa, que no profunda, reforma del IRPF, que incluye una gran cantidad de nuevos artículos intercalados al texto legal originario con numeraciones bis,

ter, etc., la autorización al Gobierno que se contiene en la disposición adicional cuarta de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, para la elaboración y aprobación de un texto refundido único de la normativa de rango legal. Donde, por cierto, habrán de sustituirse las numerosas referencias a la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, derogada tras la publicación en el BOE del pasado 13 de diciembre de 2002 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

II. MODIFICACIONES EN LA CONFIGURACIÓN DE LA SUJECCIÓN AL IMPUESTO

2.1. Rentas exentas.

En el catálogo de rentas exentas del artículo 7 de la Ley 40/1998, se introducen las siguientes modificaciones que vienen a ampliar el ámbito de la exención:

- La exención prevista en el párrafo a) para las prestaciones públicas por actos de terrorismo, se extiende ahora a las pensiones asociadas a medallas y condecoraciones concedidas con tal motivo.
- La exención prevista en el párrafo e) respecto de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador se extiende, como consecuencia de la modificación del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores operada por la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, a los supuestos en los que el contrato de trabajo se extingue con anterioridad al acto de conciliación, por haberse reconocido por parte del empresario la improcedencia del despido y satisfecho la pertinente indemnización. Teniendo en cuenta que:
 - La cuantía de la exención se limita al importe de la indemnización que hubiera correspondido de haber sido declarado el despido improcedente.
 - La exención no se extiende a los supuestos de extinciones de contrato de mutuo acuerdo operadas en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.
- La exención prevista en el párrafo h) para las prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijos a cargo se extiende ahora a las pensiones y haberes pasivos de orfandad percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad.
- La exención prevista en el párrafo i) para las prestaciones públicas percibidas por el acogimiento de personas discapacitadas o mayores de 65 años se extiende ahora a las

prestaciones públicas percibidas por personas mayores de 65 años o con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 para financiar su estancia en residencias o centros de día. En el bien entendido de que la exención no opera cuando la persona internada obtenga rentas superiores al doble del salario mínimo interprofesional.

- La exención prevista en el párrafo n) para las prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único viene operando con el límite de 12.020,24 euros. Pues bien, este límite se suprime respecto de uno de los supuestos amparados por la exención, concretamente se dispone que el citado límite no va a operar cuando la prestación por desempleo percibida en la modalidad de pago único lo sea por trabajadores discapacitados que se constituyan en trabajadores autónomos en las condiciones legales establecidas, en cuyo caso la exención se predica respecto del total de la prestación percibida.

Dos apuntes más en materia de rentas exentas, derivados de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo:

- En el nuevo régimen de las entidades sin fines lucrativos éstas pueden adquirir libremente participaciones en sociedades mercantiles, ahora bien, para ser acreedoras al régimen fiscal especial que se regula, la gratuidad de los órganos rectores que se exige se extiende a los administradores que, en su caso, les representen en las sociedades mercantiles participadas, salvo que las retribuciones percibidas por la condición de administrador se reintegren a la entidad representada, en cuyo caso la retribución percibida por el administrador estará exenta del IRPF y excluida de la obligación de retener (art. 3.5.º, último párrafo, de la Ley 49/2002).
- El artículo 23.1 de la Ley 49/2002 declara la exención del IRPF de «las ganancias patrimoniales y las rentas positivas» que se pongan de manifiesto con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones que den derecho a deducir en cuota, en los términos que más adelante se comentan. En la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, se excluían de gravamen las ganancias y pérdidas patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de las donaciones de bienes con derecho a deducción reguladas.

2.2. Atribución de rentas.

La Ley 46/2002 da nueva redacción al artículo 10 de la Ley 40/1998 y, aprovechando la supresión del régimen de transparencia fiscal, establece el régimen aplicable a las entidades en atribución de rentas en la sección 2.ª de su Título VII, hasta ahora dedicada a la transparencia.

Aunque las novedades en el régimen de las entidades en atribución de rentas se comentarán más adelante, señalar ahora cómo se ha visto delimitado su ámbito de aplicación al establecerse que, en particular, tendrán tal consideración aquellas entidades que reúnan dos características:

- Que se hubieran constituido en el extranjero.
- Que su naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

2.3. Período impositivo inferior al año natural.

Se modifican los artículos 13.2 y 68.3 de la Ley 40/1998 al objeto de suprimir la opción por la tributación conjunta en el supuesto de período impositivo inferior al año natural por fallecimiento del contribuyente en un día distinto al 31 de diciembre.

2.4. Imputación temporal de ingresos y gastos.

En materia de imputación temporal de ingresos y gastos se introducen dos modificaciones:

- En una mejor sistemática, la regla especial de imputación temporal prevista en el párrafo h) del apartado 2 del artículo 14 de la Ley 40/1998 para las rentas derivadas de contratos de seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión o *unit linked*, se completa con el contenido del artículo 24.3 de la misma, con la única modificación de suprimir la limitación a un máximo de diez en cuanto a las alternativas u opciones de inversión que se podían ofertar al tomador del seguro para poder excepcionar la aplicación de la regla especial de imputación temporal. A partir de ahora, el tomador o asegurado podrá elegir, de acuerdo con las especificaciones de la póliza, entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos expresamente contemplados en los contratos, sin que por ello tenga que sufrir el rigor de la regla especial de imputación de referencia. Eso sí, se mantiene la imposibilidad de contemplar especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

En todo caso, por lo que hace a los contratos de seguro de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión o *unit linked*, el cambio sustancial es el que tiene lugar al añadirse un nuevo párrafo e) al artículo 146.4 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para excluir de la obligación de retener a «las rentas obtenidas por el cambio de activos en los que estén invertidas las provisiones de los seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión».

- Podrán imputarse por cuartas partes anuales, en el período impositivo de su obtención y en los tres siguientes, las ayudas públicas percibidas de la Administración competente por los titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, siempre que:
 - Se destinen exclusivamente a la conservación o rehabilitación de tales bienes.
 - Se dé cumplimiento a las exigencias establecidas respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

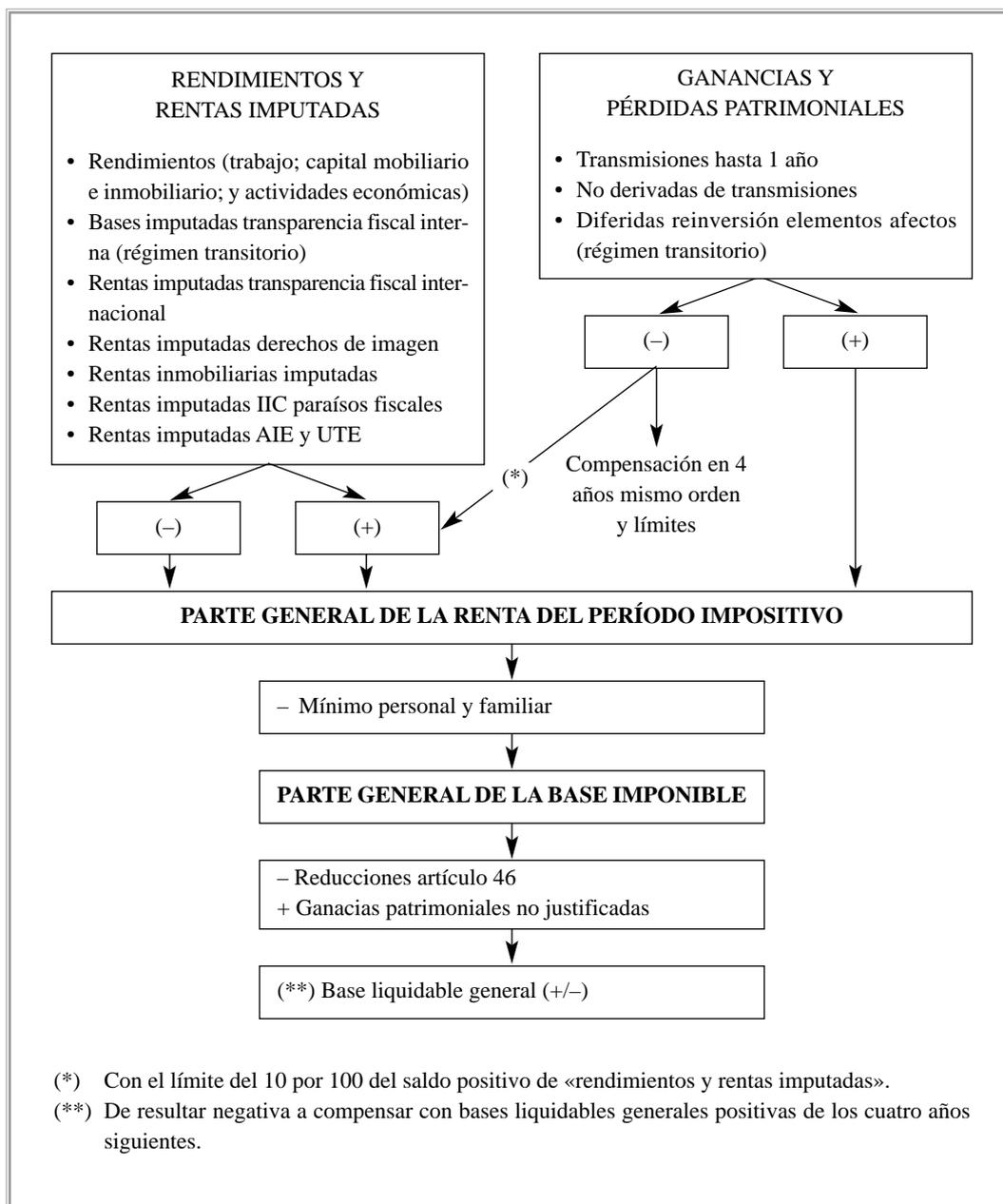
III. ESQUEMA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Aunque se da nueva redacción tanto al artículo 15 de la Ley 40/1998, sobre determinación de la base imponible y liquidable, como al Capítulo II de su Título II, sobre integración y compensación de rentas, no puede decirse que se produzcan cambios significativos en el esquema para la determinación de las bases imponible y liquidable. Esto no obstante, pueden destacarse tres aspectos:

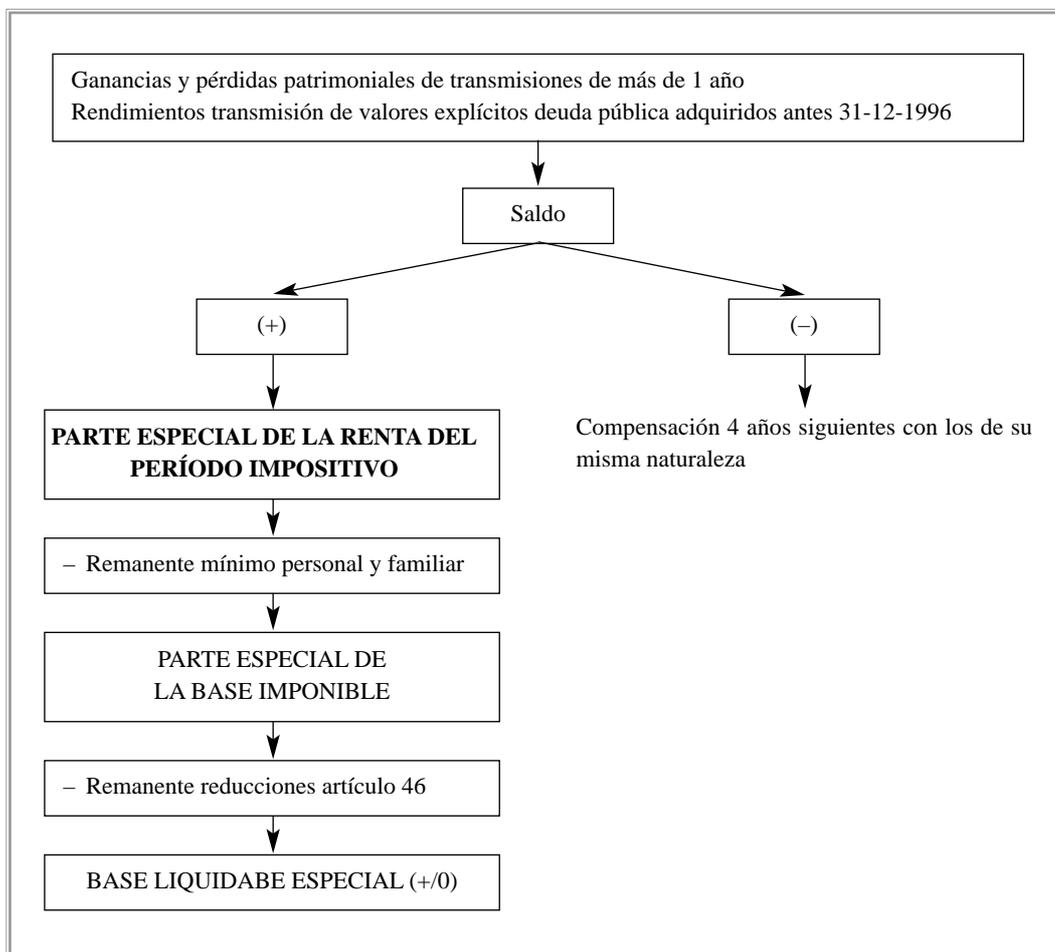
- Se crea un nuevo concepto de renta del período impositivo, previo a la base imponible, como resultado de la calificación y cuantificación de las rentas, la aplicación de las reducciones sobre los rendimientos íntegros o netos que correspondan, y la integración y compensación de las diferentes rentas según su origen.
- Se incrementan considerablemente las reducciones a practicar sobre la base imponible para determinar la base liquidable.
- Las reducciones no aplicables sobre la parte general de base imponible, por insuficiencia de ésta, para determinar la base liquidable general, podrán serlo sobre la parte especial de la base imponible para determinar la base liquidable especial (nueva redacción del art. 46 de la Ley 40/1998).

Tendríamos el siguiente esquema para determinar las bases imponible y liquidable:

BASE LIQUIDABLE GENERAL



BASE LIQUIDABLE ESPECIAL



IV. MODIFICACIONES EN LA CALIFICACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS RENTAS SOMETIDAS A GRAVAMEN

4.1. Rendimientos del trabajo personal.

4.1.1. Planes de Previsión Asegurados.

Los nuevos artículos 48.3 de la Ley 40/1998 y 50 de su Reglamento de desarrollo introducen una figura, la de los Planes de Previsión Asegurados, como instrumento de previsión

social de naturaleza individual, sustitutiva de los planes de pensiones. Se trata de un nuevo instrumento de ahorro a largo plazo de carácter previsional cuyas características básicas son las siguientes:

- Son contratos de seguro, de denominación específica y reservada, que, como tales, deberán garantizar un tipo de interés y utilizar técnicas actuariales.
- El contribuyente deberá ser tomador, asegurado y beneficiario, aunque, en caso de fallecimiento, podrá generarse el derecho a prestaciones a favor de terceros, en idénticos términos que en los planes de pensiones.
- Las contingencias cubiertas deberán ser las previstas en la normativa de planes y fondos de pensiones, teniendo como cobertura principal la de jubilación, en los términos previstos en el artículo 50.1 del Reglamento del IRPF.
- Son movilizables los recursos afectos, o provisión matemática, a otro plan de previsión asegurado en los términos previstos en el artículo 50.3 del Reglamento del IRPF.
- Son ilíquidos, al igual que los planes de pensiones, por lo que sólo se permite la disposición anticipada en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración, según la normativa de planes y fondos de pensiones, en los términos previstos en el artículo 50.2 del Reglamento del IRPF.

Pues bien, este nuevo instrumento de canalización del ahorro privado de carácter previsional, con nombre propio «Planes de Previsión Asegurados» y siglas específicas «PPA», se caracteriza por tener idéntico régimen fiscal en la entrada (aportaciones o primas) y en la salida (prestaciones) del sistema que los planes de pensiones. Por tanto, se consideran en todo caso rendimientos del trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados [nuevo apartado 6.º del párrafo a) del art. 16.2 de la Ley 40/1998].

4.1.2. Rendimientos del trabajo en especie.

En los supuestos de rendimientos del trabajo en especie exonerados de gravamen, previstos en el artículo 43.2 de la Ley 40/1998, se introducen las siguientes modificaciones que vienen a ampliar el ámbito de la exención:

- El límite de la exención prevista en el párrafo a) para las rentas del trabajo en especie derivadas de la entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, se eleva desde los 3.005,06 hasta los 12.000 euros anuales para cada trabajador, desapareciendo el límite acumulativo de 6.010,12 euros en cinco años.

- La exención prevista en el párrafo d) para las rentas del trabajo en especie por la utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales de los empleados, se extiende ahora a:
 - La utilización de espacios y locales, debidamente homologados por la Administración Pública competente, destinados a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil de los hijos de empleados.
 - La contratación con terceros debidamente autorizados del servicio de primer ciclo de educación infantil destinado a los hijos de empleados.

- El límite para la exención prevista en el párrafo f) de la Ley 40/1998 y en el artículo 45 del Reglamento del IRPF (que incorporan idéntica redacción), respecto de las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, se eleva hasta los 500 euros anuales por cada persona del grupo familiar definido como destinatario de la cobertura de enfermedad, esto es, el trabajador, su cónyuge y descendientes. Hasta ahora el límite era de 360,61 euros anuales para la cobertura del trabajador y de 1.202,02 euros anuales si ésta se extendía al cónyuge y descendientes.

En cuanto al grupo familiar definido, el término descendientes debe entenderse en sentido amplio, al no establecerse limitación alguna. Incluso aunque no formen parte de la unidad familiar ni generen derecho a reducción por mínimo familiar deben computarse como descendientes a estos efectos.

4.1.3. Operaciones vinculadas con sociedades por prestaciones de trabajo personal.

El artículo 42.2 de la Ley 40/1998 excepciona, para el supuesto de operaciones vinculadas con sociedades consistentes en prestaciones de trabajo personal, el régimen general previsto en el artículo 16 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, según el cual el ajuste de valores a mercado por operaciones vinculadas sólo puede practicarse por la Administración Tributaria y con arreglo al complejo procedimiento establecido en el artículo 15 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 537/1997, de 14 de abril.

En efecto, señala el citado artículo 42.2 de la Ley 40/1998 que en el caso de que la operación vinculada con una sociedad consista en la prestación de trabajo personal por personas físicas, corresponde a éstas imperativamente, y no sólo a la Administración tributaria, proceder a su valoración a mercado, en los términos del artículo 16 de la Ley 43/1995, computando los rendimientos del trabajo correspondientes, siempre que la valoración a mercado implique un aumento de los ingresos del empleado. Correlativamente procederá un ajuste negativo en la base imponible de la sociedad en idénticos términos.

Pues bien, ahora se añade un nuevo párrafo al artículo 42.2 de la Ley 40/1998 que vuelve a excepcionar lo anteriormente señalado al considerar que se entienden realizadas por su valor normal de mercado las operaciones consistentes en prestaciones de trabajo personal por personas físicas a sociedades, cuando concurren los siguientes requisitos:

- Que más del 50 por 100 de los ingresos de la entidad proceden del ejercicio de actividades profesionales.
- Que la entidad cuente con medios personales y materiales para el desarrollo de sus actividades. Esto es, que cuente con una estructura empresarial, que no se delimita objetivamente.

Por tanto, cuando concurren ambas circunstancias, las retribuciones satisfechas como rendimientos del trabajo por prestaciones entre partes vinculadas tendrá plenos efectos fiscales en el IRPF (y en el Impuesto sobre Sociedades, tras el nuevo apartado 7 añadido al art. 16 de la Ley 43/1995 por la Ley 46/2002, de 18 de diciembre), salvo que prevalezca la aplicación de otra norma más específica de valoración a mercado.

4.1.4. Derecho de rescate en los contratos de seguro colectivo que instrumentan compromisos por pensiones.

La normativa financiera que regula los compromisos por pensiones prevé la posibilidad de que las empresas puedan movilizar sus recursos en determinados supuestos tasados. En este contexto, la disposición adicional primera de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, en un intento de facilitar la movilización de las pólizas que instrumentan compromisos por pensiones, establece que no estarán sujetas al IRPF las siguientes rentas:

- Las que se pongan de manifiesto con ocasión del rescate de pólizas colectivas que exteriorizan compromisos por pensiones, en los siguientes supuestos:
 - Cuando la empresa decida cambiar de póliza para la integración total o parcial de los compromisos instrumentados en la póliza de otro contrato de seguro que cumpla los requisitos legales exigidos. No se verá alterada ni la naturaleza ni la antigüedad de las primas satisfechas en el contrato de seguro original.
 - Cuando se produzca el cese de la relación laboral del trabajador, para la integración en otro contrato de seguro colectivo de los derechos que le correspondan al trabajador según el contrato de seguro original. Tampoco en este caso se va a ver alterada ni la naturaleza ni la antigüedad de las primas satisfechas en el contrato de seguro original.
- Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de la participación en beneficios de contratos de seguro que instrumentan compromisos por pensiones, siempre que la misma se destine al aumento de las prestaciones aseguradas en dichos contratos.

4.1.5. Coeficientes reductores por irregularidad.

a) Reducción por irregularidad aplicable con carácter general a los rendimientos íntegros del trabajo personal con período de generación superior a dos años y a los calificados reglamentariamente como irregulares.

Se modifica tanto el porcentaje del coeficiente reductor, que se eleva del 30% al 40%, como el límite para su aplicación. Este límite, que venía operando cualquiera que fuera la naturaleza o procedencia del rendimiento del trabajo personal, se circunscribe ahora al supuesto de rendimientos del trabajo con período de generación superior a dos años, en los términos del artículo 10.3 del Reglamento del IRPF, derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores. Así:

- Los rendimientos íntegros del trabajo personal con período de generación superior a dos años y los calificados como irregulares (art. 10.1 del Reglamento del IRPF) se reducirán, con carácter general, en el 40 por 100 de su total importe.
- Los rendimientos íntegros del trabajo personal con período de generación superior a dos años, derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores, se reducirán en el 40 por 100 del siguiente importe:
 - El resultado de multiplicar el número de años de su generación por el salario medio anual conjunto declarado en los tres últimos años (17.900 euros).
 - El duplo del resultado de multiplicar el número de años de su generación por el salario medio anual conjunto declarado en los tres últimos años, cuando concurren los siguientes requisitos (art. 44 bis de la Ley 40/1998):
 - Que la oferta de opciones de compra tenga carácter general e igualdad de condiciones para todos los trabajadores.
 - Que las acciones o participaciones adquiridas se mantengan, al menos, durante tres años desde el ejercicio de la opción de compra. El incumplimiento de este requisito motivará la obligación de presentar una declaración-liquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, en el plazo que media entre la fecha del incumplimiento y la finalización del plazo voluntario de declaración correspondiente al período impositivo en el que tal incumplimiento ha tenido lugar (art. 68.3 del Reglamento del IRPF).

b) Reducción por irregularidad en los contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones.

Las reducciones por irregularidad aplicables a las prestaciones percibidas en forma de capital procedentes de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones a que se refiere el

artículo 16.2 a) 5.ª de la Ley 40/1998 pasan a regularse en el nuevo artículo 76 bis de ésta, lo que se lleva a cabo, diferenciándose según que las aportaciones efectuadas por los empresarios hayan sido o no imputadas a las personas a quienes se vinculan las prestaciones, en los siguientes términos:

- Cuando las aportaciones efectuadas por el empresario no hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, se aplicará un coeficiente reductor del 40 por 100:
 - Para las prestaciones por invalidez, en todo caso.
 - Para las prestaciones por jubilación que correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban.

- Cuando las aportaciones efectuadas por el empresario hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculan las prestaciones, se aplicarán los siguientes coeficientes reductores:
 - Coeficiente reductor del 40 por 100:
 - Cuando se trate de prestaciones por invalidez y no proceda aplicar el coeficiente reductor del 75 por 100.
 - Cuando se trate de prestaciones por jubilación correspondientes a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban y hasta cinco.

 - Coeficiente reductor del 75 por 100.
 - Cuando se trate de prestaciones por invalidez absoluta y permanente para todo trabajo y por gran invalidez, según la normativa reguladora de planes y fondos de pensiones.
 - Cuando se trate de prestaciones por jubilación correspondientes a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban.
 - Cuando hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima y el período medio de permanencia de las primas, según el artículo 11.2 del Reglamento del IRPF, haya sido superior a cuatro años. El coeficiente reductor se aplicará cualquiera que sea la naturaleza de la prestación y sobre el total importe de ésta.

4.1.6. Rendimientos netos del trabajo personal.

En la determinación del rendimiento neto del trabajo personal se producen dos modificaciones de reducida trascendencia práctica:

- El límite para los gastos por defensa jurídica se redondea a 300 euros.

- La reducción general sobre el rendimiento neto del trabajo y la prevista para los trabajadores discapacitados en activo pasan a operar, con nuevas cuantías, como reducciones en la base imponible para determinar la base liquidable.

4.2. Rendimientos del capital inmobiliario.

En materia de rendimientos íntegros del capital inmobiliario se introduce la previsión de, al igual que se hace con el Impuesto sobre el Valor Añadido, excluir de su cómputo el Impuesto General Indirecto Canario. Por lo demás, las modificaciones sustanciales se refieren a los gastos deducibles y reducciones sobre el rendimiento neto practicables.

4.2.1. Gastos deducibles.

En materia de gastos y amortizaciones fiscalmente deducibles se contemplan las siguientes modificaciones tras la nueva redacción que de los artículos 21 de la Ley 40/1998 y 12 y 13 de su Reglamento de desarrollo se ha operado:

- Los gastos por intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso o disfrute, y demás gastos financieros, operan sin límite específico, cuando hasta la reforma su importe no podía exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros.
- Se mantiene la inclusión, dentro de la lista abierta de gastos (necesarios) deducibles para la obtención de los ingresos, de «los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre el bien o derecho productor de los mismos, y no tengan carácter sancionador», desapareciendo la mención a las contribuciones especiales estatales.
- En materia de amortizaciones:
 - El coeficiente de amortización se eleva del 2 al 3 por 100, tanto para inmuebles como para derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos.
 - Tratándose de inmuebles (no en el supuesto de derechos o facultades de uso o disfrute que se siguen amortizando sobre el coste de adquisición satisfecho, con el límite de los rendimientos íntegros, que se mantiene), la base para la amortización será el mayor de los dos valores siguientes (sin incluir en el cómputo, como es natural, la parte imputable al suelo):
 - El coste de adquisición satisfecho (magnitud que operaba en todo caso como base de amortización hasta la reforma).
 - El valor catastral.

- Se establece un límite global para los gastos fiscalmente deducibles, de tal forma que el importe máximo deducible en concepto de gastos necesarios para la obtención de los ingresos, incluidas las amortizaciones, no podrá exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros. Por tanto, los rendimientos netos del capital inmobiliario deberán arrojar un saldo positivo o igual a cero, pero nunca podrán resultar negativo.

4.2.2. Reducciones del rendimiento neto.

- a) Inmuebles destinados a vivienda.

Cuando se trate de inmuebles destinados a viviendas en alquiler, el rendimiento neto se reducirá en el 50 por 100 de su importe.

- b) Rendimientos netos con período de generación superior a dos años y los calificados reglamentariamente como irregulares.

El coeficiente reductor se eleva del 30 al 40 por 100.

4.3. Rendimientos del capital mobiliario.

4.3.1. Ingresos computables.

- a) Supresión del régimen de transparencia fiscal y su sustitución parcial por el régimen de las sociedades patrimoniales.

El régimen de transparencia fiscal regulado hasta la reforma en el Capítulo VI del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, ha quedado suprimido al darse nueva redacción a sus artículos 75, 76 y 77 por la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, que pasan a regular el nuevo régimen de las sociedades patrimoniales.

Motivadas por la citada reforma, y al margen de los efectos del régimen transitorio que consecuentemente se regula en las disposiciones transitorias primera y segunda de la propia Ley 46/2002, se operan dos modificaciones normativas en materia de rendimientos íntegros del capital mobiliario:

- Se da nueva redacción al artículo 23.1 de la Ley 40/1998 para suprimir la referencia que al régimen de transparencia en el mismo se contiene respecto de las operaciones conocidas como de lavado de dividendos.
- Se establece una exención técnica respecto de los dividendos procedentes de beneficios obtenidos por entidades que obligatoriamente tributen en el régimen de las sociedades

patrimoniales, al establecerse que no se integrarán en la renta del período impositivo del socio, por tener, el gravamen de la sociedad patrimonial, la consideración de tributación definitiva.

En todo caso, la exención técnica se predica únicamente respecto de los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en beneficios de cualquier tipo de entidad, así como respecto de la retribución derivada de los derechos de fundadores de sociedades (bonos de disfrute o partes de fundador) o de cualquiera otros activos que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, facultan para participar en beneficios, ventas, operaciones, ingresos o similares, en cuanto que no tengan la consideración de remuneración del trabajo personal. Pero no respecto del resto de rentas que en el artículo 23.1 a) de la Ley 40/1998 se califican como rendimientos del capital mobiliario derivados de la participación en fondos propios de entidades.

b) Reducciones de capital para el reparto de reservas capitalizadas.

Las cantidades percibidas como consecuencia de operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios que procedan de beneficios no distribuidos –capitalizados– se califican como dividendos con derecho a deducción.

En efecto, se da nueva redacción al artículo 31.3.a) de la Ley 40/1998 para excepcionar la aplicación del régimen de excesos, establecido con carácter general para las operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones, para disponer que cuando ésta proceda de beneficios no distribuidos, la totalidad de las cantidades percibidas tributarán como dividendos. Precisándose que prevalece la aplicación del régimen de excesos sobre el de reparto de beneficios.

4.3.2. *Coefficientes reductores por irregularidad.*

a) Reducción por irregularidad aplicable con carácter general a los rendimientos netos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años y a los calificados reglamentariamente como irregulares.

El coeficiente reductor se eleva del 30 al 40 por 100.

b) Reducción por irregularidad en los contratos de seguro de vida o invalidez individuales.

Las reducciones por irregularidad aplicables a los rendimientos procedentes de contratos de seguro de vida o invalidez individuales, cuando las prestaciones se perciben en forma de capital, pasan a regularse en el nuevo artículo 76 bis.2 de la Ley 40/1998, introduciéndose cierta simplicidad al establecerse dos únicos porcentajes de reducción en los términos anteriormente señalados respecto de los contratos de seguro colectivos que instrumenten compromisos por pensiones cuando las

aportaciones efectuadas por el empresario fueron imputadas a las personas a quienes se vinculan las prestaciones, cuya regulación legal es común. Los coeficientes reductores aplicables quedan como sigue:

- Coeficiente reductor del 40 por 100:
 - Cuando se trate de prestaciones por invalidez y no proceda aplicar el coeficiente reductor del 75 por 100.
 - Cuando se trate de prestaciones por jubilación correspondientes a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban y hasta cinco.

- Coeficiente reductor del 75 por 100.
 - Cuando se trate de prestaciones por invalidez percibidas por quienes tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.
 - Cuando se trate de prestaciones por jubilación correspondientes a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban.
 - Cuando hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima y el período medio de permanencia de las primas, según el artículo 19.2 del Reglamento del IRPF, haya sido superior a cuatro años. El coeficiente reductor se aplicará cualquiera que sea la naturaleza de la prestación y sobre el total importe de ésta.

Por último señalar que cuando se instrumenten rescates parciales de la póliza los coeficientes reductores aplicables únicamente procederán respecto del primero de los habidos en cada año natural, precisándose que tal reducción será compatible con la que proceda como consecuencia de la extinción del contrato.

4.4. Rendimientos de actividades económicas.

4.4.1. Regímenes de determinación del rendimiento neto.

Se mantienen como regímenes para la determinación del rendimiento de actividades económicas el de estimación directa, en sus dos modalidades normal y simplificada, y el de estimación objetiva, modificándose sus ámbitos de aplicación tal como sigue:

- En cuanto a la estimación directa simplificada:

- Se redondea a los 600.000 euros anuales el importe neto de la cifra de negocios, acumulado para el conjunto de actividades económicas desarrolladas por el contribuyente en el año inmediato anterior, como límite excluyente de la estimación directa simplificada.
 - Se equiparan los efectos temporales de la exclusión a los de la renuncia, pues para ambos casos se establece que el contribuyente pasará a determinar el rendimiento neto de todas sus actividades en estimación directa normal por un período mínimo de tres años. Este efecto temporal mínimo de la exclusión se empezará a computar respecto de aquellos contribuyentes que queden excluidos de la estimación directa simplificada para 2003, en función de su volumen de operaciones en 2002.
 - Respecto de las entidades en régimen de atribución de rentas se restringe el ámbito de aplicación de la estimación directa simplificada, al no resultar ésta operativa cuando alguno de los socios, herederos, comuneros o partícipes de la entidad en atribución no sea persona física contribuyente por el IRPF. Esto es, se excluye del régimen de estimación directa simplificada, a las entidades en atribución de rentas con algún socio sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, como hasta ahora, pero también cuando siendo todos los socios personas físicas, alguno de ellos no sea contribuyente por el IRPF, sino por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (nueva redacción del art. 29.1 del Reglamento del IRPF).
- En cuanto a la estimación objetiva:
 - En relación con el límite de exclusión por volumen de ventas o ingresos:
 - Se redondea a los 450.000 euros anuales el volumen de ingresos, acumulado para el conjunto de actividades económicas en el año inmediato anterior, como límite excluyente de la estimación objetiva.
 - Se redondea a los 300.000 euros anuales el volumen de ingresos, acumulado para el conjunto de actividades agrícolas y ganaderas en el año inmediato anterior, como límite excluyente de la estimación objetiva.
 - Se incorpora un nuevo límite excluyente de la estimación objetiva en función del volumen de compras en bienes y servicios, que no podrán superar, en el año inmediato anterior y para el conjunto de actividades económicas, la cantidad de 300.000 euros anuales, teniendo en cuenta que para su aplicación:
 - No se van a incluir las adquisiciones de inmovilizado, material o inmaterial.
 - Con la salvedad anterior, se incluirá la adquisición o subcontratación de toda clase de bienes y servicios.

- En el caso de inicio de actividad en el año inmediato anterior, el volumen de compras a considerar se elevará al año.

Este nuevo límite de exclusión operará por primera vez para 2003, en función del volumen de compras y gastos realizados en 2002.

- Se introduce un nuevo supuesto de exclusión de la estimación objetiva en función del lugar de desarrollo de las actividades económicas, de tal manera que si éste tiene lugar, total o parcialmente, fuera del territorio español resultará de aplicación imperativamente el régimen de estimación directa. Tal y como está redactado este nuevo supuesto de exclusión podría afectar a un amplio colectivo de contribuyentes en estimación objetiva, pues bien, la Orden de Módulos para 2003 precisa que se entenderán desarrolladas, en todo caso, dentro del ámbito de aplicación del IRPF las siguientes actividades: transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera, transporte por autotaxis, transporte de mercancías por carretera y de servicios de mudanzas.
- Se regula la coordinación del régimen de estimación objetiva con el Impuesto General Indirecto Canario, en idénticos términos a como se articula tal coordinación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Respecto de las entidades en régimen de atribución de rentas se restringe el ámbito de aplicación de la estimación objetiva, al no resultar ésta operativa cuando alguno de los socios, herederos, comuneros o partícipes de la entidad en atribución no sea persona física contribuyente por el IRPF. Esto es, se excluye del régimen de estimación objetiva a las entidades en atribución de rentas con algún socio sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, como hasta ahora, pero también cuando siendo todos los socios personas físicas, alguno de ellos no sea contribuyente por el IRPF, sino por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes (nueva redacción del art. 37.1 del Reglamento del IRPF).

Por último, hacer referencia al régimen transitorio previsto en las disposiciones transitorias cuarta de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, y segunda y tercera del Real Decreto 27/2003, de 10 de enero, en materia de plazos para la publicación de la orden de módulos para 2003 y de renunciaciones y revocaciones a los regímenes de estimación objetiva y de estimación directa simplificada. Veamos:

- El plazo para la publicación de la Orden de Módulos para 2003 será de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 27/2003, lo que ha tenido lugar el 12 de enero de 2003.
- El plazo para las renunciaciones y revocaciones será el comprendido entre la fecha de publicación de la Orden de Módulos de 2003, lo que ha tenido lugar el 12 de febrero de 2003, y el 28 de febrero siguiente. Las renunciaciones presentadas durante el mes de diciembre de 2003 se entenderán efectuadas en período hábil, si bien los contribuyentes afectados podrán rectificar su opción antes del 28 de febrero de 2003.

4.4.2. Operaciones vinculadas con sociedades en el ejercicio de actividades económicas.

El artículo 42.2 de la Ley 40/1998 excepciona, para el supuesto de operaciones vinculadas con sociedades correspondientes al ejercicio de actividades económicas, el régimen general previsto en el artículo 16 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, según el cual el ajuste de valores a mercado por operaciones vinculadas sólo puede practicarse por la Administración Tributaria y con arreglo al complejo procedimiento establecido en el artículo 15 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 537/1997, de 14 de abril.

En efecto, señala el citado artículo 42.2 de la Ley 40/1998 que en el caso de que la operación vinculada con una sociedad consista en el ejercicio de actividades económicas por personas físicas, corresponde a éstas imperativamente, y no sólo a la Administración Tributaria, proceder a su valoración a mercado, en los términos del artículo 16 de la Ley 43/1995, computando los rendimientos correspondientes, siempre que la valoración a mercado implique un aumento de los ingresos de la actividad. Correlativamente procederá un ajuste negativo en la base imponible de la sociedad en idénticos términos.

Pues bien, ahora se añade un nuevo párrafo al artículo 42.2 de la Ley 40/1998 que vuelve a excepcionar lo anteriormente señalado al considerar que se entienden realizadas por su valor normal de mercado las operaciones correspondientes al ejercicio de actividades económicas por personas físicas con sociedades, cuando concurren los siguientes requisitos:

- Que más del 50 por 100 de los ingresos de la entidad procedan del ejercicio de actividades profesionales.
- Que la entidad cuente con medios personales y materiales para el desarrollo de sus actividades. Esto es, que cuente con una estructura empresarial, que no se delimita objetivamente.

Por tanto, cuando concurren ambas circunstancias, las contraprestaciones satisfechas por servicios profesionales entre partes vinculadas tendrá plenos efectos fiscales en el IRPF (y en el Impuesto sobre Sociedades, tras el nuevo apartado 7 añadido al art. 16 de la Ley 43/1995 por la Ley 46/2002, de 18 de diciembre), salvo que prevalezca la aplicación de otra norma más específica de valoración a mercado.

4.4.3. Modificaciones de las reglas especiales para la determinación del rendimiento neto específicas del régimen de estimación directa.

Se da nueva redacción a la regla 1.ª del artículo 28 de la Ley 40/1998 y se añade una nueva regla 5.ª al mismo a los siguientes efectos:

- Redondear a 3.005 euros anuales el límite para la efectividad fiscal de las aportaciones a Mutualidades de Previsión Social del propio empresario o profesional.

- Considerar como gasto fiscalmente deducible las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente titular de la actividad económica, tanto para su propia cobertura como para la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él, con el límite de 500 euros por persona del grupo familiar definido y año. Repárese en las notables diferencias entre el grupo familiar ahora delimitado y el contemplado a efectos de exonerar de gravamen las retribuciones en especie del trabajo personal por idéntico tipo de coberturas.

4.4.4. Reducción por irregularidad.

El coeficiente reductor por irregularidad aplicable a los rendimientos netos de actividades económicas con período de generación superior a dos años y a los calificados como irregulares (art. 24 del Reglamento del IRPF) se eleva del 30 al 40 por 100.

4.5. Ganancias y pérdidas patrimoniales.

4.5.1. Acciones admitidas a cotización en mercados secundarios oficiales de la Unión Europea.

A efectos del cálculo de las ganancias y pérdidas patrimoniales, se equipara el tratamiento fiscal de todos los valores o participaciones admitidos a cotización en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores comunitarios, españoles o no. Con tal fin, se da nueva redacción a los artículos 31.5, párrafos f y g), y 35.1 párrafos a y b), de la Ley 40/1998, al objeto de sustituir la referencia a «mercados secundarios oficiales de valores españoles» por la de «mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993».

4.5.2. Transmisión de valores o participaciones de sociedades patrimoniales.

Como consecuencia de la supresión del régimen de transparencia fiscal y de su sustitución parcial por el régimen de las sociedades patrimoniales, tal y como anteriormente se ha comentado, se da nueva redacción al artículo 35.1.c) de la Ley 40/1998 que pasa a recoger la regla especial para el cálculo de las ganancias o pérdidas patrimoniales en la transmisión de valores o participaciones en el capital de sociedades patrimoniales. Resultando ésta de contenido paralelo a como se articulaba respecto de las sociedades transparentes, incluida la contemplación de la medida cautelar de computar un valor de transmisión mínimo, si bien ésta con matices diferenciales.

Así, sucintamente, tendríamos que la ganancia o pérdida patrimonial vendría dada por diferencia entre el valor de adquisición y titularidad y el valor de transmisión de la participación, habida cuenta que:

- El valor de adquisición y titularidad estaría integrado por:
 - El precio de adquisición.
 - El importe de los beneficios no distribuidos.
 - Cuando la participación hubiera sido adquirida con posterioridad a la obtención de los beneficios sociales, se minorará en el importe de los dividendos procedentes de tales beneficios.
- El valor de transmisión a computar no podrá ser inferior al teórico resultante del último balance cerrado, en el que se habrá sustituido el valor neto contable de los activos por el valor de los mismos prevalente a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, salvo que su valor de mercado fuera inferior, en cuyo caso se tomará éste. En el régimen de transparencia esta medida cautelar se predicaba únicamente respecto de los inmuebles pero sin salvedad por menor valor de mercado.

4.5.3. Transmisión de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva.

Se da nueva redacción al artículo 77 de la Ley 40/1998 y se introduce un nuevo artículo 50 quáter en su Reglamento de desarrollo, para establecer una importante modificación en el régimen de tributación de las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, con un doble objetivo:

- Equiparar el tratamiento fiscal de todas las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre, constituidas y domiciliadas en algún Estado Miembro de la Unión Europea que no tenga la consideración de paraíso fiscal (españolas o no).
- Articular un régimen de diferimiento de las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, cuando el importe obtenido se reinvierta en otra institución de inversión colectiva, a cuyos efectos la disposición final tercera de la Ley 46/2002 añade una nueva sección sexta, con un único artículo 26 bis, a la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

A) Ámbito de aplicación del régimen de diferimiento.

El diferimiento en el gravámen de las ganancias o pérdidas patrimoniales resultará de aplicación a las siguientes operaciones:

- Reembolsos de participaciones en instituciones de inversión colectiva que tengan la consideración de fondos de inversión.

- Transmisiones de acciones de instituciones de inversión colectiva con forma societaria (SIM o SIMCAV) cuando concurren los siguientes requisitos:
 - Que el número de socios de la institución de inversión colectiva sea superior a 500, en los términos del apartado 1 a) del artículo 50 quáter del Reglamento del IRPF.
 - Que la participación en la SIM o SIMCAV, en los doce meses anteriores a la transmisión, no haya superado el 5 por 100 de su capital social.

- Transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva reguladas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre, constituidas y domiciliadas en otro Estado Miembro de la Unión Europea, cuando concurren, además, los siguientes requisitos:
 - Que no estén constituidas en paraísos fiscales.
 - Que estén inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.
 - Que las operaciones de adquisición, suscripción, transmisión o reembolso se realicen a través de entidades comercializadoras inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Cuando la institución de inversión colectiva constituida o domiciliada en otro Estado Miembro de la Unión Europea se estructure en subfondos o compartimentos, los requisitos de porcentaje máximo de participación y número mínimo de socios se exigirán respecto de cada uno de ellos, en los términos del apartado 1.b) del artículo 50 quáter del Reglamento del IRPF.

B) Contenido del régimen de diferimiento.

Cuando el importe de la transmisión o reembolso se reinvierta, de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto, en otra institución de inversión colectiva, se articula un régimen de diferimiento, no opcional, en los siguientes términos:

- No se computa, en el año de la transmisión o reembolso con reinversión, la ganancia o pérdida patrimonial obtenida.
- Las nuevas acciones o participaciones suscritas conservan el valor y la antigüedad de las transmitidas o reembolsadas.

Cautelarmente se establece que el régimen de diferimiento no operará cuando el contribuyente disponga, por cualquier medio, del importe de la transmisión o reembolso.

C) Obligaciones del socio o partícipe.

Cuando se trate de la transmisión de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva con forma societaria, el socio transmitente deberá comunicar documentalmente a la entidad con la que opere que, en los últimos doce meses, su participación máxima en la institución de inversión colectiva cuyas acciones se transmiten no ha superado el 5 por 100 de su capital social. Documentación que deberá ser conservada a disposición de la Administración Pública durante el período de prescripción de las obligaciones tributarias.

4.5.4. Coeficientes de actualización y de corrección monetaria.

Los artículos 57 y 58 de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2003, aprueban los coeficientes de actualización y de corrección monetaria aplicables en las transmisiones de bienes inmuebles que se efectúen durante 2003, según se trate, respectivamente, de elementos no afectos o afectos a actividades económicas, sin que se introduzcan modificaciones en la mecánica aplicativa de los mismos.

V. MODIFICACIONES EN EL MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

Se da nueva redacción al artículo 40 de la Ley 40/1998 y se añaden los artículos 40 bis y 40 ter que regulan las reducciones en concepto de mínimo personal y familiar con las siguientes modificaciones:

- El mínimo familiar que se propone se circunscribe a los descendientes, no se contemplan ni los ascendientes ni incrementos por discapacidad, que pasan a operar como reducciones en la base imponible para determinar la base liquidable.
- La cuantía máxima de las rentas que pueden obtener los descendientes para que acrediten el derecho a mínimo familiar se fija legalmente en 8.000 euros anuales, excluidas las exentas. Al igual que el límite para determinar el contribuyente con derecho a la reducción, en caso de concurrencia de contribuyentes con distinto grado de parentesco.
- En cuanto al requisito de convivencia, que se mantiene, se precisa que se entenderá cumplido aun cuando los descendientes que dependan del contribuyente estén internados en centros especializados.
- Cuando un descendiente que, en principio, hubiera generado derecho a reducir por mínimo familiar, falleciera a lo largo del período impositivo, computará a efectos de reducir por tal concepto. Excepcionándose a este respecto la regla general de atender a la situación existente a 31 de diciembre, que por lo demás se mantiene.

- Tanto el mínimo personal como el mínimo por descendientes se elevan ligeramente, quedando fijados en los siguientes importes:
 - Mínimo personal: 3.400 euros anuales.
 - Mínimo familiar por descendientes:

Por el primero	1.400 euros anuales
Por el segundo	1.500 euros anuales
Por el tercero	2.200 euros anuales
Por el cuarto y siguientes	2.300 euros anuales

VI. MODIFICACIONES EN LA DETERMINACIÓN DE LA BASE LIQUIDABLE

6.1. Esquema para la determinación de la base liquidable.

Se modifica el Capítulo VI del Título II con una nueva redacción de los artículos 46, 47 y 48 y la adición de nueve nuevos artículos 46 bis, 46 ter, 46 quáter, 47 bis, 47 ter, 47 quáter, 47 quíntos, 48 bis y 48 ter, para la determinación de la base liquidable en sus dos partes componentes, general y especial, tal como sigue:

- La base liquidable general será el resultado de practicar en la parte general de la base imponible las reducciones legalmente establecidas (art. 46 de la Ley 40/1998) y de añadir, en su caso, las ganancias patrimoniales no justificadas (art. 37 de la Ley 40/1998), teniendo en cuenta que:
 - Las reducciones practicables serán exclusivamente las previstas en la Ley y se aplicarán en el orden establecido.
 - La base liquidable general no puede resultar negativa como consecuencia de aplicar las reducciones establecidas.
- La base liquidable especial será el resultado de disminuir la parte especial de la base imponible en el remanente, si lo hubiere, de las reducciones que operan sobre la parte general de la base imponible, sin que como consecuencia de su aplicación pueda resultar negativa. Hasta la reforma, la base liquidable especial era igual a la parte especial de la base imponible, al no resultar ésta susceptible de reducción.

Tendríamos, así, el siguiente esquema para la determinación de la base liquidable, en sus dos partes componentes:

BASE LIQUIDABLE GENERAL

(+/-) PARTE GENERAL BASE IMPONIBLE

(-) Reducciones para las rentas del trabajo:

- Reducción por trabajo (art. 46 bis)
- Reducción por prolongación de la actividad laboral (art. 46 ter)
- Reducción por movilidad geográfica (art. 46 quáter)

(-) Reducciones para la familia:

- Reducción por cuidado de descendientes (art. 47)
- Reducción por edad (art. 47 bis)
- Reducción por asistencia (art. 47 ter)

(-) Reducciones por discapacidad (art. 47 quinqués):

- Reducción por discapacidad del contribuyente
- Reducción por discapacidad de ascendientes o descendientes
- Reducción por discapacidad de trabajadores activos
- Reducción por gastos de asistencia a discapacitados

(-) Reducciones por ahorro previsional:

- Reducción por aportaciones a planes de pensiones (art 48.1)
- Reducción por aportaciones a mutualidades de previsión social (art. 48.2)
- Reducción por aportaciones a planes de previsión asegurados (art. 48.3)
- Reducción por aportaciones a planes de pensiones, mutualidades y planes de previsión asegurados de minusválidos (art. 48 bis).
- Reducción por aportaciones a la mutualidad de deportistas profesionales (D.A. 23.ª)

(-) Reducción técnica:

- Pensiones compensatorias (art. 48 ter)

(+) Ganancias patrimoniales no justificadas (art. 37)

= BASE LIQUIDABLE GENERAL

BASE LIQUIDABLE ESPECIAL

- (+) Parte especial de la base imponible
 (-) Remanente reducciones artículo 46
 (=) Base liquidable especial

6.2. Reducción por rendimientos del trabajo (art. 46 bis).

Rendimientos netos del trabajo (RNT)	Reducción euros anuales
Igual o inferior a 8.200 euros	3.500 euros anuales
Entre 8.200,01 y 13.000 euros	3.500 – 0,2291 (RNT – 8.200) euros anuales
Superiores a 13.000 euros Rentas distintas del trabajo Superiores a 6.500 euros Excluidas las exentas	2.400 euros anuales

6.3. Reducción por prolongación de la actividad laboral (art. 46 ter).

Incremento del 100 por 100 de la reducción del artículo 46 bis con el límite máximo de la cuantía de los rendimientos netos del trabajo previstos en el artículo 16.1

CONDICIONES:

- Trabajadores activos.
- Mayores de 65 años.
- Que continúen o prolonguen la actividad laboral.

6.4. Reducción por movilidad geográfica (art. 46 quáter).

Incremento del 100 por 100 de la reducción del artículo 46 bis con el límite máximo de la cuantía de los rendimientos netos del trabajo previstos en el artículo 16.1

CONDICIONES:

- Contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo.
- Que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, esto es, según el artículo 48 del Reglamento del IRPF:
 - El nuevo puesto de trabajo debe estar situado en un municipio distinto al de la residencia habitual del contribuyente.
 - El contribuyente debe trasladar su residencia habitual a un nuevo municipio, que puede coincidir o no con el de su nuevo puesto de trabajo.

La deducción se aplicará en el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente y operará por primera vez para contratos de trabajo suscritos en 2003.

6.5. Reducción por cuidado de hijos (art. 47).

Presupuesto	Reducción
Por cada descendiente menor de 3 años que genere derecho a la aplicación del mínimo por descendientes	1.200 euros anuales

En el caso de hijos en adopción o acogimiento, esta reducción se practicará en el período impositivo en que se produzca la inscripción en el Registro Civil o, en su caso, la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes, con independencia de la edad del menor. Cuando tenga lugar la adopción de un menor que hubiera estado en régimen de acogimiento, o se produzca un cambio respecto de esta situación, la reducción se practicará durante los períodos impositivos que resten hasta agotar el plazo de tres años.

6.6. Reducción por edad (art. 47 bis).

Presupuesto	Reducción
Cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años	800 euros anuales
Por cada ascendiente mayor de 65 años o discapacitado cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros	800 euros anuales

6.7. Reducción por asistencia (art. 47 ter).

Presupuesto	Reducción
En concepto de asistencia, cuando el contribuyente tenga una edad superior a 75 años	1.000 euros anuales
Por el mismo concepto y por cada ascendiente mayor de 75 años que cumpla los requisitos del artículo 47 bis.2	1.000 euros anuales

6.8. Reducción por discapacidad (art. 47 quinqués).*6.8.1. Reducción por discapacidad del contribuyente.*

Presupuesto	Reducción
Contribuyente con discapacidad entre 33% X < 65%	2.000 euros anuales
Si el grado de minusvalía X 65%	5.000 euros anuales

6.8.2. Reducción por discapacidad de ascendientes o descendientes.

Presupuesto	Reducción
Descendientes del 40 ter o ascendientes del 47 bis.2 con discapacidad entre 33% X < 65%	2.000 euros anuales
Si el grado de minusvalía X 65%	5.000 euros anuales

6.8.3. Reducción por discapacidad de trabajadores activos.

Presupuesto	Reducción
Trabajadores con discapacidad 33% X < 65%	2.800 euros anuales
Si acreditan necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida o si el grado de minusvalía X 65%	6.200 euros anuales

Esta reducción por discapacidad de trabajadores activos (art. 47 quinqués.3) más la reducción por rendimientos del trabajo (art. 46 bis), más la reducción por prolongación de la actividad laboral (art. 46 ter), más la reducción por movilidad geográfica (art. 46 quáter), no podrán superar la cuantía de los rendimientos netos del trabajo.

6.8.4. Reducción por gastos de asistencia a discapacitados.

Presupuesto	Reducción
Contribuyentes discapacitados que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado de minusvalía X 65%	2.000 euros anuales
Por cada ascendiente o descendiente del 47 quinqués.2 que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado de minusvalía X 65%	2.000 euros anuales

6.9. Normas comunes para la aplicación de determinadas reducciones.

El artículo 47 quáter establece normas comunes para la aplicación de las siguientes reducciones:

- Reducción por cuidado de hijos (art. 47).
- Reducción por edad (art. 47 bis).
- Reducción por asistencia (art. 47 ter).
- Reducción por discapacidad del contribuyente (art. 47 quinqués.1).
- Reducción por discapacidad de ascendientes o descendientes (art. 47 quinqués. 2).
- Reducción por gastos de asistencia a discapacitados (art. 47 quinqués.4).

Estas normas, que corren paralelas a las previstas para la aplicación del mínimo personal y familiar, se concretan, sucintamente, en los siguientes puntos:

- Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de las reducciones respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación de la reducción corresponderá a los de grado más próximo, siempre que éstos no tengan rentas anuales superiores a 8.000 euros, excluidas las exentas.

- No procederá la aplicación de reducción alguna cuando los ascendientes sean declarantes o soliciten devolución por el artículo 81 de la Ley 40/1998.
- Para la determinación de las circunstancias personales y familiares a tener en cuenta se atenderá a la situación existente a la fecha de devengo del impuesto.
- Será necesario que los ascendientes convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo. Este requisito se entiende cumplido aun cuando los ascendientes que dependan del contribuyente se encuentren internados en centros especializados.

Por otro lado, el apartado 6 del artículo 47 quinqués y el artículo 67 de su Reglamento de desarrollo delimitan la condición de discapacitado a efectos del IRPF y establecen el procedimiento para su acreditación, siendo de destacar:

- Que se considera acreditado un grado de minusvalía de 33 por 100 cuando:
 - Se trate de pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
 - Se trate de pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
- Que se considera acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 cuando se trate de discapacitados cuya minusvalía sea declarada judicialmente, cualquiera que sea su grado.

6.10. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.

El régimen fiscal de las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social se mantiene en lo sustancial, siendo de destacar dos modificaciones únicamente:

- Se introduce una nueva figura, la de los Planes de Previsión Asegurados, como instrumento de previsión social individual que se caracteriza, como ya se ha comentado, por disfrutar de idéntico régimen fiscal en la entrada (aportaciones o primas) y en la salida (prestaciones) del sistema que los planes de pensiones. Por tanto, las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados reducen la base imponible.
- Se incrementan las aportaciones máximas que, con efectividad fiscal, se pueden realizar a instrumentos de previsión social, ya sean efectuadas por el contribuyente ya lo sean por el promotor empresarial.

Así, de la base imponible podrán reducirse las siguientes aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, con el límite que se indica:

a) Aportaciones o contribuciones sometidas a límite conjunto anual máximo.

- Aportaciones a planes de pensiones (art. 48.1 de la Ley 40/1998).
- Aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social (art. 48.2 de la Ley 40/1998).
- Primas satisfechas a los planes de previsión asegurados (art. 48.3 de la Ley 40/1998).
- Aportaciones a mutualidades de previsión social de deportistas profesionales, realizadas por deportistas profesionales y de alto nivel cuando hayan finalizado su vida laboral como tales o hayan perdido esta condición (apartado dos de la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 40/1998).

Pues bien, el límite conjunto de las aportaciones y contribuciones anuales máximas, anteriormente señaladas, con derecho a reducción en base imponible no podrá exceder de 8.000 euros anuales, sin incluir las contribuciones empresariales que los promotores de planes de pensiones sistema de empleo o mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial realicen e imputen a los partícipes o mutualistas. Por tanto, como hasta ahora, en este supuesto el límite máximo de 8.000 euros se multiplica por dos.

Por otro lado, cuando se trate de partícipes, mutualistas o asegurados mayores de 52 años el límite general de 8.000 euros anuales se incrementa en 1.250 euros adicionales por cada año que exceda de dicha edad, con el límite máximo de 24.250 euros anuales cuando se alcancen los 65 años.

b) Aportaciones y contribuciones a planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados constituidos a favor de personas con minusvalía (art. 48 bis de la Ley 40/1998).

El régimen fiscal de estas aportaciones y contribuciones pasa de regularse en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 40/1998, que se deroga, a serlo en el artículo 48 bis de la misma, con las siguientes modificaciones:

- Se contempla la nueva figura de los planes de previsión asegurados.
- Se incrementa el límite específico máximo de reducción fiscal, en sintonía con el límite conjunto de aportaciones anuales máximas, tal como sigue:
 - El límite de aportaciones a favor de personas con minusvalía con relación de parentesco o tutoría, con derecho a reducción fiscal, se fija en 8.000 euros anuales por contribuyente.

- El límite de las aportaciones con derecho a reducción realizadas por el propio partícipe discapacitado se fija en 24.250 euros anuales.
 - El límite conjunto de las aportaciones con derecho a reducción realizadas, en favor de una misma persona discapacitada, por todas las personas con relación de parentesco o tutoría y por el propio partícipe discapacitado se fija en 24.250 euros anuales.
- c) Aportaciones a mutualidades de previsión social de deportistas profesionales (apartado uno de la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley 40/1998).

El límite específico de las aportaciones a mutualidades de previsión social de deportistas profesionales, realizadas por deportistas profesionales y de alto nivel mientras tengan la consideración de tales, se eleva a 24.250 euros anuales (disposición adicional decimotercera de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero).

- d) Aportaciones en favor del cónyuge (art. 48.7 de la Ley 40/1998).

Entre las aportaciones en favor del cónyuge del contribuyente se incluyen las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados, a la par que se especifica que tales aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones o Donaciones.

El límite de aportación con derecho a reducción se fija en 2.000 euros anuales, con el requisito de que el cónyuge no obtenga rentas a integrar en base imponible o las obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales.

Por último señalar, en cuanto al régimen de traslación de excesos que ahora se regula en el artículo 48.6 de la Ley 40/1998 y en el nuevo artículo 50 ter de su Reglamento de desarrollo, que en este último se especifica que, en caso de concurrencia de aportaciones del contribuyente y contribuciones imputadas por el promotor, la determinación de la parte del exceso que corresponde a unas y a otras se realizará en proporción a sus importes respectivos.

VII. MODIFICACIONES EN LAS ESCALAS Y TIPOS ESPECIALES DE GRAVAMEN

Se da nueva redacción a los artículos 50, 53 y 61 de la Ley 40/1998 para incluir una reducción de los tipos de gravamen tal que, considerando conjuntamente la escala general y la autonómica o complementaria, tendríamos que:

- El tipo mínimo de la escala conjunta se reduce del 18 al 15 por 100.
- El tipo máximo de la escala conjunta se reduce del 48 al 45 por 100.
- El número de tramos de las escalas se reduce de 6 a 5.
- El tipo conjunto de gravamen aplicable a la base liquidable especial se reduce del 18 al 15 por 100. El 9,06 por 100 para el tramo estatal, que ha asumido íntegramente la rebaja del tipo especial de gravamen, y el 5,94 por 100 para el tramo autonómico.

VIII. MODIFICACIONES EN MATERIA DE DETERMINACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA. DEDUCCIONES DE LA CUOTA

Las modificaciones operadas en materia de deducciones de la cuota, al margen de las relacionadas con el ejercicio de actividades económicas, han sido llevadas a cabo por las siguientes disposiciones:

- Artículo vigésimo octavo de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, que modifica la deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.
- Disposición adicional primera de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, que modifica la deducción por donativos y la deducción por inversiones y gastos realizados en bienes de interés cultural.
- Disposición adicional undécima de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, que determina las actividades y programas prioritarios de mecenazgo para 2003 a efectos de la deducción por donativos.
- Disposiciones adicionales segunda y vigésima segunda de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, que, a efectos también de la deducción por donativos, establecen la aplicación del régimen de mecenazgo prioritario, respectivamente, para el «Año Santo Jacobeo 2004» y para «Caravaca Jubilar 2003».

No se aborda el estudio de las numerosas modificaciones operadas en materia de deducciones de la cuota, incluidas las nacidas al abrigo de los incentivos fiscales al mecenazgo, relacionadas con el ejercicio de actividades económicas en el régimen de estimación directa.

8.1. Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.

Se da nueva redacción al párrafo b) del artículo 55.4.1.º de la Ley 40/1998, para reducir de cinco a tres años el período mínimo de residencia habitual en Ceuta o Melilla exigido para poder aplicar, en los períodos impositivos iniciados a partir de dicho plazo, la citada deducción respecto de rentas obtenidas fuera de ambas ciudades, con los requisitos y límites que se vienen exigiendo, que no sufren modificación alguna.

8.2. Deducción por donativos.

El apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, da nueva redacción al artículo 55.3 de la Ley 40/1998, precisamente para establecer la aplicación en el ámbi-

to del IRPF de las deducciones por donativos en ella contempladas, y que hasta ahora se regulaban en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, que a este respecto quede derogada.

Señalar aquí que, a efectos del IRPF, la Ley 49/2002 ha entrado en vigor el 25 de diciembre de 2002 (disposición final tercera), por lo que, en la generalidad de los supuestos (salvo fallecimiento del contribuyente antes de dicha fecha) resultará de aplicación ya para el ejercicio 2002.

8.2.1. Deducción por donativos prevista en la Ley de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, regulan la aplicación de esta deducción que sucintamente analizamos.

A) Entidades donatarias.

Las entidades donatarias o beneficiarias del mecenazgo han de ser, según el artículo 16 y disposiciones adicionales de la Ley 49/2002, alguna de las que a continuación se indican:

- Las siguientes entidades cuando cumplan los requisitos del artículo 3 de la Ley 49/2002 (art. 16 a):
 - Fundaciones.
 - Asociaciones declaradas de utilidad pública.
 - Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, con forma jurídica de fundación o asociación declarada de utilidad pública.
 - Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.
 - Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
 - Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos anteriormente señaladas.
- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades autónomas de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales (art. 16.b).
- Las universidades públicas y los colegios mayores adscritos a las mismas (art. 16.c).

- El Instituto Cervantes, el Institut Ramón Llull y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia (art. 16.d).
- La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles (disposición adicional quinta).
- La Obra Pía de los Santos Lugares (disposición adicional sexta).
- Los consorcios Casa de América, Casa Asia e «Institut Europeu de la Mediterrànea» (disposición adicional séptima).
- Las entidades de la iglesia católica y demás iglesias, confesiones y comunidades religiosas según los acuerdos de cooperación que tengan suscritos con el Estado español (disposición adicional novena).
- El Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como las instituciones de las Comunidades Autónomas que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española (disposición adicional décima).

B) Base para la deducción.

Según los artículos 17 y 18 de la Ley 49/2002, darán derecho a deducción los siguientes donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados en favor de alguna de las entidades beneficiarias del mecenazgo anteriormente señaladas, que se valorarán en los términos que se indica:

1. Donativos y donaciones dinerarias y cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.

Se computarán por su importe.

2. Donativos y donaciones de bienes o derechos.

Se computarán por su valor contable en el momento de la transmisión o, en su defecto, por el valor prevalente a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

3. Constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, realizada sin contraprestación.

Se computarán por el importe anual que resulte de aplicar el 2 por 100 al valor catastral del inmueble, proporcionado al número de días de cada año natural de duración del usufructo.

4. Constitución de un derecho real de usufructo sobre valores.

Se computarán por el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los años de duración de usufructo.

5. Constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes o derechos.

Se computarán por el importe anual que resulte de aplicar el interés legal del dinero vigente al valor del usufructo determinado conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en el momento de su constitución.

6. Donativos o donaciones siguientes:

- De bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- De bienes culturales de calidad garantizada en favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y de fomento y difusión del Patrimonio Histórico Artístico.

Se computarán por la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, quien, de no tratarse de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, apreciara también la suficiencia de la calidad de la obra.

Cuando la entidad donataria sea una Comunidad Autónoma, la valoración se realizará por los órganos competentes de ésta, según lo establecido en sus normas reguladoras (disposición adicional cuarta de la Ley 49/2002).

7. Bienes culturales declarados o inscritos por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras (disposición adicional cuarta de la Ley 49/2002).

Se computarán por la valoración efectuada por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, según lo establecido en sus normas reguladoras.

C) Porcentajes y límites de la deducción.

El porcentaje de deducción se establece en el 25 por 100 de la base de deducción, en los términos anteriormente señalados (art. 19.1 de la Ley 49/2002).

Además, la base de deducción se computará a efectos del límite previsto en el artículo 56.1 de la Ley 40/1998, según el cual la base de las deducciones por donativos y por inversiones y gastos realizados en bienes de interés cultural no podrá exceder de la base liquidable conjunta (general más especial) del contribuyente (art. 19.2 de la Ley 49/2002).

D) Pérdida del derecho a la deducción por donativos (art. 17.2 de la Ley 49/2002).

La revocación de la donación por alguno de los supuestos contemplados en el Código Civil motivará la pérdida del derecho a la deducción, con el reintegro, en el período impositivo de la revocación, de la deducción que deviene indebida y el abono de los intereses de demora correspondiente.

Lo mismo ocurrirá en el supuesto de separación voluntaria de un asociado, con retirada de sus aportaciones patrimoniales a la asociación que generaron el derecho a deducir por donativos, previsto en el artículo 23.2 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

8.2.2. Actividades y programas prioritarios de mecenazgo.

El artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, establece que por la Ley de Presupuestos Generales del Estado se podrá, a efectos de la deducción por donativos:

- Establecer una relación de actividades prioritarias de mecenazgo, atendiendo a los fines de interés general previstos en su artículo 3.1.º, así como acotar el ámbito de las entidades beneficiarias dentro de las contempladas en el artículo 16 de la misma.
- Elevar en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de la deducción.

Pues bien, en este contexto, la disposición adicional undécima de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2003, establece que, durante dicho año, se considerarán actividades y programas prioritarios de mecenazgo, respecto de los que el porcentaje de deducción se eleva en cinco puntos porcentuales (del 25 al 30%):

- 1.º La promoción y difusión de la lengua española y de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado Español, mediante redes telemáticas y nuevas tecnologías, llevadas a cabo por el Instituto Cervantes y por las Instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia, con fines análogos a aquél.
- 2.º La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el anexo VIII de la propia Ley de Presupuestos.
- 3.º Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas.
- 4.º La investigación en las instalaciones científicas que, a estos efectos, se relacionan en el anexo IX de la propia Ley de Presupuestos.
- 5.º La investigación en los ámbitos de microtecnologías y nanotecnologías genómica y protómica y energías renovables referidas a biomasa realizadas por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Ciencia y Tecnología y óidas, previamente, las Comunidades Autónomas competentes en materia de investigación científica y tecnología, en el plazo de dos meses desde el 1 de enero de 2003.
- 6.º Los proyectos de ayuda oficial al desarrollo a que se refiere la disposición adicional vigésima de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

- 7.º Los proyectos y actuaciones de las Administraciones Públicas dirigidos a promover la prestación de los servicios públicos por medios informáticos y telématicos, en particular, a través de Internet.
- 8.º La reconstrucción y reparación del Monasterio de Montserrat y su entorno llevada a cabo por la Fundación Abadía de Montserrat.
- 9.º La restauración y conservación del Palacio de España en Roma y de los Palacios de Santa Cruz y de Viana, en Madrid.

La Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece, por su parte, la aplicación del régimen de mecenazgo prioritario, con elevación en cinco puntos porcentuales del porcentaje de deducción (del 25 al 30%), respecto de los programas y actividades llevados a cabo en relación con los siguientes acontecimientos:

- «Año Santo Jacobeo 2004», siempre que (disposición adicional segunda, apartado uno):
 - Se aprueben por el «Consejo Jacobeo».
 - Se realicen por entidades o instituciones beneficiarias del mecenazgo.
- «Caravaca Jubilar 2003», siempre que (disposición adicional vigésima segunda, apartado uno):
 - Se aprueben por la «Agencia para el desarrollo de la Comarca del Noroeste».
 - Se realicen por entidades o instituciones beneficiarias del mecenazgo.

8.3. Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial.

El apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, da nueva redacción, con los efectos temporales anteriormente señalados respecto de la deducción por donativos, al artículo 55.3 de la Ley 40/1998, para sustituir la deducción por inversiones y gastos realizados en bienes de interés cultural por una nueva deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial, que se cuantifica en el 15 por 100 de las inversiones y gastos realizados en:

- La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, para su repatriación a España por un período mínimo de tres años, según valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación.

- La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes declarados, según normativa tanto del Patrimonio Histórico del Estado como de las Comunidades Autónomas, de interés cultural, siempre que se cumpla con las exigencias de visita y exposición pública previstas al respecto.
- La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas y la mejora de infraestructuras, ubicados en el entorno de las ciudades españolas objeto de protección o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.

IX. MODIFICACIONES EN EL CÁLCULO DE LA CUOTA DIFERENCIAL DEL IMPUESTO

Se da nueva redacción al artículo 65 de la Ley 40/1998 como consecuencia derivada de la supresión del régimen de transparencia fiscal operada por la reforma del Impuesto sobre Sociedades. Así, en la nueva redacción de este precepto se suprime el párrafo c) que articulaba, a efectos de la integración de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, la eliminación de la doble imposición de las rentas gravadas en sede de una sociedad transparente e imputadas a sus socios, e incluía una medida cautelar para evitar esquemas de planificación fiscal tendentes a eludir la progresividad de la tarifa del IRPF.

Por idéntica causa, supresión del régimen de transparencia fiscal, se modifica el artículo 66.1 de la Ley 40/1998 para eliminar la referencia que en el mismo se incluía a la parte de base imponible imputada por una sociedad transparente correspondiente a dividendos, a efectos de eliminar la doble imposición sobre este tipo de rentas.

9.1. Deducción por doble imposición internacional.

La nueva redacción del artículo 67 de la Ley 40/1998 incorpora dos modificaciones puntuales, amén de una mayor precisión técnica al hablar de un «tipo medio efectivo de gravamen» cuyo cálculo no varía. Veamos:

- En aras de una mayor integración entre el IRPF y el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en la línea de lo ya previsto en los artículos 82.8 y 85.2 al regular las retenciones y las devoluciones de oficio, se establece ahora que, a efectos de cuantificar la deducción por doble imposición internacional, se podrá tener en cuenta no sólo lo pagado en el extranjero por impuestos de naturaleza idéntica o análoga al IRPF, sino también lo satisfecho por los de naturaleza identificable con el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- Cuando se trate de rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente y ante la duda, dada su procedencia de actividades económicas, de si resulta de apli-

cación en el ámbito del IRPF el régimen de exención previsto en el artículo 20 ter de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para las rentas empresariales obtenidas a través de un establecimiento permanente, se establece taxativamente que:

- Resultará de aplicación la deducción por doble imposición internacional ahora comentada.
- No resultará de aplicación el régimen de exención para evitar la doble imposición previsto en el artículo 20 ter de la Ley 43/1995.

9.2. Deducción por maternidad.

Uno de los aspectos más comentados de la reforma del IRPF hace referencia a esta deducción por maternidad, cuya regulación se contiene en los siguientes preceptos:

- Artículo 67 bis de la Ley 40/1998.
- Artículo 58 del Reglamento del IRPF, sobre procedimiento para la práctica de la deducción y su pago anticipado.
- Orden HAC/16/2003, de 10 de enero, por la que se aprueba el modelo 140 de solicitud del abono anticipado de la deducción por maternidad y de comunicación de variaciones que afecten al pago anticipado de dicha deducción y se determina el lugar, forma y plazo de presentación del mismo.

Constituye esta deducción una transferencia o impuesto negativo que busca «compensar los costes sociales y laborales derivados de la maternidad», cuya aplicación práctica admite dos vías:

- Cómputo de la deducción al presentar declaración por el IRPF o solicitud de devolución por los no obligados a declarar según el artículo 81 de la Ley 40/1998.
- Solicitud anticipada del abono mensual de la deducción.

9.2.1. *Ámbito subjetivo de aplicación de la deducción.*

Tendrán derecho a la deducción por maternidad las mujeres con hijos menores de tres años que generen el derecho a reducción por mínimo familiar, cuando concurran los siguientes requisitos:

- Que realicen una actividad por cuenta propia o ajena.
- Que estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutuality.

Excepcionalmente, en caso de fallecimiento de la madre o cuando la guarda o custodia del hijo se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, serán estos quienes se practiquen la deducción.

En los supuestos de adopción o acogimiento, la deducción se podrá practicar durante los tres años siguientes a la fecha de la correspondiente inscripción en el Registro Civil o, de no proceder ésta, desde la fecha de la resolución judicial o administrativa que declare aquella, cualquiera que sea la edad del menor. Estos supuestos pueden dar pie a la concurrencia de más de un contribuyente con derecho a deducir respecto del mismo acogido o tutelado, en cuyo caso el importe de la deducción se prorrateará entre todos ellos por partes iguales.

9.2.2 Cuantía de la deducción.

El importe de la deducción se fija en 1.200 euros anuales por cada menor que genere el derecho a deducir y su cuantificación se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

- Su importe anual de 1.200 euros se proporcionará al número de meses de concurrencia de los requisitos exigidos, habida cuenta que:
 - Para establecer los menores que acrediten el derecho a deducir se atenderá a la situación existente el último día de cada mes.
 - El requisito de alta en la Seguridad Social o Mutualidad se entenderá cumplido cuando así ocurra cualquier día del mes.
- Opera como límite de la deducción, a aplicar respecto de cada menor con derecho, el importe de las cotizaciones totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas durante el período de cómputo, teniendo en cuenta que:
 - Las cotizaciones totales devengadas incluyen tanto la cuota a cargo del trabajador como la cuota a cargo del empresario.
 - Se computarán por su importe íntegro, antes de aplicar las bonificaciones que hubieran resultado procedentes.

9.2.3. Abono anticipado de la deducción.

A) Supuestos de aplicación del abono anticipado de la deducción.

La deducción acreditada podrá, como se ha dicho, hacerse efectiva anticipadamente mediante la solicitud del abono de su importe fraccionado mensualmente, siempre que se alcancen las siguientes cotizaciones mínimas a la Seguridad Social o Mutualidad:

- a) Trabajadores con contrato de trabajo a jornada completa, en alta durante, al menos, quince días de cada mes, en el Régimen General o en los Regímenes Especiales de la Minería del Carbón y de los Trabajadores del Mar.
 - b) Trabajadores con contrato de trabajo a tiempo parcial cuya jornada laboral sea, al menos, el 50 por 100 de la jornada ordinaria en la empresa, en cómputo mensual, y se encuentren en alta durante todo el mes en los regímenes citados en la letra anterior.
 - c) Trabajadores por cuenta ajena en alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el mes y que realicen, al menos, diez jornadas reales en dicho período.
 - d) Trabajadores incluidos en los restantes Regímenes Especiales de la Seguridad Social no citados en las letras anteriores o mutualistas de las respectivas Mutualidades alternativas a la Seguridad Social que se encuentren en alta durante quince días en el mes.
- B) Procedimiento para el abono anticipado de la deducción (Orden HAC/16/2003, de 10 de enero).

La tramitación del abono anticipado de la deducción se realizará a solicitud del contribuyente, utilizando el modelo 140 aprobado al efecto, de acuerdo con las siguientes reglas:

- Podrá formularse a partir del momento en que se cumplan los requisitos para su aplicación, sin que sea preciso su reiteración por períodos mensuales. Cuando dos o más contribuyentes acrediten el derecho a deducir por un mismo menor, las solicitudes deberán presentarse de forma simultánea.
- Las solicitudes podrán presentarse por correo, mediante entrega directa en las oficinas de la AEAT, por teléfono o telemáticamente.
- La AEAT, aceptada la procedencia del pago anticipado de la deducción, procederá a su abono mensual a razón de 100 euros por cada período de fraccionamiento, sin prorrateos, desde el mes correspondiente a la fecha de solicitud o, de proceder, desde el mes anterior.
- Si no procediera el abono anticipado de la deducción, la AEAT así lo comunicará al contribuyente con expresión de las causas que motivan la denegación.
- De mediar circunstancias que determinen la pérdida del derecho al abono anticipado de la deducción, el contribuyente, en el plazo de 15 días naturales desde la materialización del incumplimiento, deberá comunicarlo a la AEAT mediante el propio modelo 140. Si procediera comunicar el alta de nuevos hijos y simultáneamente la baja por otros que pierdan el derecho a acreditar la deducción, ambas variaciones deberán formularse separadamente, utilizando dos modelos 140.

C) Regularización por desviación en el abono anticipado de la deducción.

Cuando el abono anticipado de la deducción no coincida con el montante anual acreditado de la misma, procederá regularizar la situación en los siguientes términos:

- Si el contribuyente está obligado a declarar, al tiempo de formular su declaración por el Impuesto.
- Si el contribuyente no está obligado a declarar, deberá comunicarlo a la AEAT, con el contenido, forma, lugar y plazo que se establezca por el Ministerio de Hacienda.
- No procederá el abono de intereses de demora por la percepción anticipada de cantidades superiores a la deducción acreditada, siempre que lo sea por causa no imputable al contribuyente.

X. MODIFICACIONES EN LA OPCIÓN POR LA TRIBUTACIÓN CONJUNTA

Las modificaciones en materia de tributación conjunta son las requeridas para su adaptación a la nueva estructura o esquema de liquidación del Impuesto, y se concretan en los siguientes aspectos:

- Se suprime la opción por la tributación conjunta en el supuesto de período impositivo inferior al año natural por fallecimiento del contribuyente en un día distinto al 31 de diciembre (nueva redacción de los arts. 13.2 y 68.3 de la Ley 40/1998).
- En la modalidad de unidad familiar integrada por ambos cónyuges y los hijos menores que convivan con el matrimonio (unidad familiar biparental):
 - El mínimo personal se fija en 3.400 euros por cada cónyuge.
 - Las reducciones por edad (art. 47 bis), por asistencia (art. 47 ter), por discapacidad del contribuyente (art. 47 quinqués.1) y por gastos de asistencia por discapacidad del contribuyente (art. 47 quinqués.4), se aplicarán atendiendo a las circunstancias personales de cada cónyuge.
- En la modalidad de unidad familiar monoparental el mínimo personal se fija en 5.550 euros, aclarándose que, cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que formen parte de la unidad familiar de aquél, el mínimo personal a computar será 3.400 euros.
- La aplicación del mínimo por descendientes, y de las reducciones por cuidado de hijos (art. 47), por discapacidad de ascendientes o descendientes (art. 47 quinqués.2) y por gastos de asistencia por discapacidad de ascendientes o descendientes (art. 47 quinqués.4), se aplicarán atendiendo a las circunstancias personales de cada ascendiente o descendiente.

XI. MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN DE LAS ENTIDADES EN ATRIBUCIÓN DE RENTAS

La Ley 40/1998 dedica, tras la reforma operada por la Ley 46/2002, la sección 2.^a de su Título VIII, sobre «régimenes especiales», a regular el régimen fiscal de las entidades en atribución de rentas, aprovechando para ello el hueco dejado por la supresión del régimen de transparencia fiscal. A tales efectos se da nueva redacción a los artículos 72, 73 y 74 y se añade un nuevo artículo 74 bis sobre obligaciones de información de las entidades en régimen de atribución de rentas, precepto este que se desarrolla en el también nuevo artículo 66 bis del Reglamento del Impuesto.

Esto no obstante, el régimen de tributación de las entidades en atribución de rentas se mantiene, en lo sustancial, invariable, siendo, tal vez, de lo más destacable la nueva obligación de información que se les impone. En efecto, las entidades en régimen de atribución se siguen configurando como centros de determinación de rentas, con sus obligaciones contables y registrales, que atribuyen a sus socios, herederos, comuneros o partícipes; se mantiene el régimen de calificación de las rentas atribuidas atendiendo a su fuente u origen; así como las reglas de atribución; etc. Analizamos brevemente los aspectos novedosos de la reforma.

11.1. Delimitación de las entidades en atribución de rentas.

Como ya se ha comentado se particulariza, dentro del mismo criterio de delimitación hasta ahora vigente, que tendrán la consideración de entidades en régimen de atribución de rentas las «constituidas en el extranjero cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas».

A este respecto, entendemos que la naturaleza jurídica de tales entidades constituidas en el extranjero, a efectos de su comparabilidad con las de origen español, puede establecerse en base a parámetros tales como:

- Existencia o no de personalidad jurídica.
- Responsabilidad de los socios.
- Disponibilidad sobre el patrimonio de la entidad.
- Etcétera.

11.2. Reglas para el cálculo de la renta atribuible.

Para el cálculo de las rentas a atribuir a cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 74 de la Ley 40/1998 atendiendo, en parte, a la condición o naturaleza de aquéllos. Veamos cuáles son éstas:

A) Regla general. Aplicación de la normativa del IRPF.

Para el cálculo de la renta atribuible se aplicarán las normas del IRPF con las siguientes especialidades y excepciones:

a) Especialidades en la aplicación de la normativa del IRPF:

- No se aplicarán las siguientes reducciones sobre el rendimiento neto, que serán, en su caso, aplicables por los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas en cuanto que contribuyentes por el IRPF:
 - Las reducciones por irregularidad previstas en los artículos 21.2 (rendimientos del capital inmobiliario), 24.2 y 76 bis.2 (rendimientos del capital mobiliario) y 30 (rendimientos de actividades económicas) de la Ley 40/1998.
 - La reducción prevista en el artículo 21.3 de la Ley 40/1998, cifrada en el 50 por 100 de los rendimientos netos del capital inmobiliario derivados del alquiler de viviendas.
- Para la cuantificación de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos no afectos al desarrollo de actividades económicas, atribuibles a miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas que sean:
 - Sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o,
 - contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente,

no se aplicarán los coeficientes reductores o de abatimiento previstos en la disposición transitoria novena de la Ley 40/1998, que operan en función de la naturaleza del bien transmitido y de su permanencia en el patrimonio del contribuyente, contada desde su adquisición hasta el 31 de diciembre de 1996.

b) Excepciones a la aplicación de la normativa del IRPF:

- Cuando TODOS los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas sean:
 - Sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que no tengan la consideración de sociedades patrimoniales y/o,
 - contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente,

la renta atribuible se determinará aplicando la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

- La determinación de la renta atribuible a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente se efectuará aplicando la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias. En concreto su Capítulo IV y disposición transitoria única.

B) Reglas especiales.

a) Entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero.

La parte de renta atribuible a los socios, herederos, comuneros o partícipes, contribuyentes por el IRPF o sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, miembros de una entidad en régimen de atribución de rentas constituida en el extranjero, se determinará aplicando la regla general, con sus especialidades y excepciones, anteriormente comentada.

b) Entidad en régimen de atribución con rentas de fuente extranjera.

Cuando una entidad en régimen de atribución obtenga rentas de fuente extranjera procedentes de un país con el que España no tenga suscrito convenio para evitar la doble imposición o que, habiéndose suscrito, no contenga cláusula de intercambio de información (Suiza):

- Sólo se computarán las rentas negativas hasta el límite de las positivas que procedan del mismo país y de la misma fuente.
- El exceso podrá ser computado en los cuatro años siguientes con el mismo límite.

Se trata de una medida cautelar para evitar que rentas negativas procedentes de países que no garantizan información acerca de su origen, puedan drenar las bases imponibles procedentes de rentas obtenidas en España o procedentes de otros países que sí garantizan dicha información por mediar convenio con cláusula de intercambio de información.

c) Rentas a integrar en base imponible por aplicación de la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando se trate de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, integrarán, en todo caso, en su base imponible (aunque resulte de aplicación la normativa del IRPF):

- Las rentas contabilizadas o que deban contabilizarse procedentes de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva (por aplicación del art. 73 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades).
- Los rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados (por aplicación del art. 19.1 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades).

11.3. Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.

En materia de retenciones o ingresos a cuenta, se aplicará, en todo caso, la normativa del IRPF, cualquiera que sea la condición o naturaleza de los socios, herederos, comuneros o partícipes de la entidad en régimen de atribución de rentas. Esto es, ya se trate, en todo o en parte, de contribuyentes del IRPF, de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con o sin establecimiento permanente.

11.4. Obligaciones de información y comunicación a los socios.

11.4.1. Obligación de información.

Los nuevos artículos 74 bis de la Ley 40/1998 y 66 bis de su Reglamento de desarrollo establecen una obligación de información para las entidades en régimen de atribución de rentas, que constituye una medida sustancial para el control de las rentas obtenidas a través de este tipo de entidades.

A) Obligados a presentar declaración informativa.

Estarán obligados a presentar declaración informativa las entidades en régimen de atribución de rentas que:

- Ejercen una actividad económica.
- No ejerciendo una actividad económica, obtengan rentas superiores a los 3.000 euros anuales.

La obligación de presentar la declaración informativa deberá ser cumplida:

- Cuando se trate de entidades constituidas en España, por quien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43.4 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, tenga la consideración de representante de la entidad en régimen de atribución de rentas. Esto es, por quien haya sido designado representante y lo acredite de forma fehaciente o, en su defecto, por quien aparentemente ejerza la gestión o dirección o, en su defecto, por cualquiera de los miembros o partícipes de la entidad en régimen de atribución.
- Cuando se trate de entidades constituidas en el extranjero, por sus miembros contribuyentes por el IRPF o sujetos pasivos por el Impuesto sobre Sociedades.

B) Contenido de la declaración informativa.

El contenido de la declaración informativa, que deberá ajustarse al modelo que se apruebe por el Ministro de Hacienda y formularse en el plazo, lugar y forma que éste determine, incluirá:

- Identificación y domicilio de todos los miembros de la entidad, ya esté constituida ésta en España o en el extranjero y ya sean aquellos residentes o no en territorio español, identificándose en este caso, además, a quien ostente su representación fiscal según el artículo 9 de la Ley 41/1998.
- Importe de las rentas obtenidas por la entidad y de la parte atribuible a cada uno de sus miembros, con el siguiente nivel de detalle:
 - Ingresos íntegros y gastos deducibles por fuentes de renta.
 - Rentas de fuente extranjera con indicación del país de procedencia y desglose de ingresos y gastos.
 - Datos referidos a las inversiones en instituciones de inversión colectiva.
 - En caso de cesión a terceros de capitales propios, identificación de la persona o entidad cesionaria, residente o no.
- Bases de las deducciones.
- Importe de las retenciones e ingresos a cuenta soportados por la entidad y los atribuibles a cada uno de sus miembros.
- Volumen de operaciones o importe neto de la cifra de negocios.

11.4.2. Obligación de comunicación a los socios.

En el plazo de un mes, contado a partir de la finalización del de presentación de la declaración informativa, las entidades en régimen de atribución de rentas deberán comunicar por escrito a sus miembros la siguiente información:

- Importe de las rentas obtenidas por la entidad y de la parte atribuible a cada miembro, con el nivel de detalle anteriormente señalado.
- Bases de las deducciones.
- Importe de las retenciones e ingresos a cuenta soportadas por la entidad y las atribuibles a cada miembro.

XII. SUPRESIÓN DE LA TRANSPARENCIA FISCAL. RÉGIMEN TRANSITORIO

La reforma de mayor calado operada por la Ley 46/2002 es sin duda la supresión del régimen de transparencia fiscal y su sustitución parcial por el de las sociedades patrimoniales, lo que ha obligado a redactar de nuevo numerosos artículos de la Ley 40/1998, como se ha venido comentando. Por esta causa han sufrido modificación los siguientes preceptos:

- Artículo 23.1.
- Artículo 35.1.c)
- Artículo 59.1.2.º.
- Artículo 65.
- Artículo 66.1.
- Sección 2.ª del Título VII, artículos 72, 73 y 74.
- Supresión del apartado 7 del artículo 76, sobre la imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen, para eliminar la referencia la transparencia fiscal.
- Apartado 2 de la disposición adicional segunda, sobre transmisión de valores o participaciones no admitidas a negociación con posterioridad a una reducción de capital, para sustituir la referencia a sociedades transparentes por la de sociedades patrimoniales.

Por otro lado, la supresión del régimen de transparencia fiscal ha ido acompañada de un régimen transitorio, regulado en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 46/2002, que incluye la posibilidad de optar por disolver y liquidar las sociedades transparentes en condiciones ventajosas desde un punto de vista fiscal.

12.1. Régimen transitorio de la transparencia fiscal.

La disposición transitoria primera de la Ley 46/2002 establece las reglas transitorias de aplicación del régimen de transparencia fiscal que se suprime, y que se concretan en los siguientes puntos en lo que puede afectar a contribuyentes por el IRPF:

1.º Partidas pendientes de imputación a la entrada en vigor de la reforma.

Las bases imponibles positivas y demás conceptos pendientes de imputar que procedan de períodos impositivos en los que la sociedad hubiera tributado en régimen de transparencia se imputarán de acuerdo con las normas reguladoras de dicho régimen vigentes en los períodos de determinación o acreditación.

2.º Dividendos y participaciones en beneficios procedentes de períodos impositivos en los que la sociedad que los distribuye hubiera tributado en régimen de transparencia fiscal.

- No se integrarán en la base imponible del contribuyente perceptor.

- No integrarán el valor de adquisición de las acciones o participaciones de los socios a quienes se hubieran imputado los beneficios. Tratándose de socios que hubieran adquirido su participación con posterioridad a la imputación del beneficio, disminuirán el valor de adquisición de dicha participación.
- No estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta.

3.º Valor de adquisición y titularidad.

En la transmisión de acciones y participaciones en el capital social de entidades que hubieran tenido la consideración de transparentes, el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios obtenidos en períodos de transparencia que, sin efectiva distribución, hubieran sido imputados a los socios.

12.2 Disolución y liquidación de sociedades transparentes.

La disposición transitoria segunda de la Ley 46/2002 establece la posibilidad de que las entidades transparentes a la entrada en vigor de la reforma puedan acordar su disolución y liquidación, con aplicación de las ventajas fiscales que en dicha norma se regulan, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- Que en el último período impositivo finalizado con anterioridad a 1 de enero de 2003 hubieran reunido los requisitos del artículo 75.1 de la Ley 43/1995 para tener la consideración de sociedades transparentes, o que los reúnan a dicha fecha en el supuesto de sociedades con período impositivo no coincidente con el año natural, y que tales requisitos se mantengan hasta el momento en que se acuerde la disolución.
- Que durante el año 2003 adopten válidamente el acuerdo de disolución con liquidación y realicen, con anterioridad al 30 de junio de 2004, todos los actos o negocios jurídicos necesarios, según la normativa mercantil, hasta la cancelación registral de la sociedad en liquidación.

La disolución con liquidación tendrá las siguientes consecuencias fiscales, por lo que a los socios personas físicas de sociedades transparentes se refiere:

- a) El valor de adquisición y de titularidad de las acciones o participaciones se aumentará en el importe de las deudas adjudicadas y se disminuirá en el de los créditos y dinero o signo que lo represente adjudicado, pudiendo presentarse tres situaciones:
 - Que el resultado de tales operaciones arroje saldo negativo, en cuyo caso:
 - El saldo negativo tendrá la consideración de renta (ganancia patrimonial) del período de la atribución.

- Cada uno de los restantes elementos del activo adjudicados, distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, tendrá a efectos fiscales un valor de adquisición cero.
 - Que el resultado de tales operaciones arroje saldo cero, en cuyo caso:
 - No se entenderá obtenida renta alguna.
 - Cada uno de los restantes elementos del activo adjudicados, distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, tendrá a efectos fiscales un valor de adquisición cero.
 - Que el resultado de tales operaciones arroje saldo positivo, en cuyo caso:
 - No se entenderá obtenida renta alguna.
 - Cada uno de los restantes elementos del activo adjudicados, distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, tendrá a efectos fiscales el valor de adquisición que resulte de distribuir el saldo positivo entre todos ellos, en función del valor neto contable que figure en el balance final de liquidación de la sociedad extinguida.
- b) Los elementos adjudicados al socio, distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerarán adquiridos por éste en la fecha de su adquisición por la sociedad, sin que resulten aplicables, para la cuantificación de las ganancias patrimoniales, los coeficientes reductores o de abatimiento previstos en la disposición transitoria novena de la Ley 40/1998, que operan en función de la naturaleza del bien transmitido y de su permanencia en el patrimonio del contribuyente, contada desde su adquisición hasta el 31 de diciembre de 1996. Por lo que la fecha de adquisición únicamente tendrá virtualidad a efectos:
- De aplicar los coeficientes de actualización y de corrección monetaria.
 - De integrar las ganancias o pérdidas patrimoniales en la parte general o en la parte especial de la renta del período impositivo.
- c) Durante los períodos impositivos que concluyan hasta la finalización del proceso de disolución con liquidación, que, como se ha dicho, deberá tener lugar con anterioridad al 30 de junio de 2004, seguirá siendo de aplicación el régimen de las sociedades transparentes.

XIII. MODIFICACIONES EN LA GESTIÓN DEL IMPUESTO

13.1. Declaraciones.

13.1.1. Límites para la obligación de declarar.

Se da nueva redacción a los artículos 79.1, 2 y 3 de la Ley 40/1998 y 59.2 y 3 de su Reglamento de desarrollo para excluir de la obligación de declarar a los contribuyentes que, en tributación individual o conjunta, obtengan rentas exclusivamente de las siguientes fuentes que no superen los importes que se indican:

- a) Rendimientos del trabajo, con el límite de 22.000 euros anuales. Este límite será de 8.000 euros anuales en los siguientes supuestos:
 - Cuando procedan de más de un pagador, salvo en los dos casos siguientes en los que opera el límite de 22.000 euros anuales:
 - Que la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantías, no supere en su conjunto la cantidad de 1.000 euros anuales.
 - Que se trate de prestaciones pasivas del artículo 16.2.a) de la Ley 40/1998 y se opte por acudir al procedimiento para determinar el tipo de retención aplicable del artículo 77 bis del Reglamento del IRPF.
 - Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos exentas.
 - Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener.
- b) Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1.600 euros anuales.
- c) Rentas inmobiliarias imputadas procedentes de un único inmueble, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de Letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.

En ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades profesionales, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.

13.1.2. Borrador de declaración.

Avanzando en el nuevo modelo de gestión del IRPF iniciado con la llamada «comunicación de datos» para la solicitud de una devolución por los no obligados a declarar prevista en el artículo 81 de la Ley 40/1998, se aprueba ahora el llamado «borrador de declaración» por el que determinados contribuyentes obligados a declarar podrán solicitar de la Administración tributaria un borrador de declaración-liquidación respecto del que manifiestar o no su conformidad.

Así, el nuevo artículo 80 bis de la Ley 40/1998 establece que podrán solicitar de la Administración tributaria, a efectos meramente informativos y en los términos que se establezcan reglamentariamente, un borrador de declaración aquellos contribuyentes que obtengan rentas exclusivamente de las siguientes fuentes:

- Rendimientos del trabajo.
- Rendimientos del capital mobiliario sujetos a retención o ingreso a cuenta, así como los derivados de Letras del Tesoro.
- Imputación de rentas inmobiliarias procedentes, como máximo, de dos inmuebles.
- Ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta y subvenciones para la adquisición de la vivienda habitual.

Esto no obstante, no podrán solicitar borrador de declaración los contribuyentes que:

- Perciban rentas exentas con progresividad en virtud de convenios para evitar la doble imposición.
- Tengan partidas negativas pendientes de compensar procedentes de ejercicios anteriores.
- Deban regularizar situaciones tributarias sobrevenidas.
- Pretendan aplicar una deducción por doble imposición internacional.

13.2. Retenciones e ingresos a cuenta.

En materia de retenciones e ingresos a cuenta se da nueva redacción al artículo 83 de la Ley 40/1998 y a buena parte de los preceptos reglamentarios que regulan esta materia para su adecuación a las reformas introducidas en el IRPF. Así:

- Se fija en el 15 por 100 (tipo mínimo de la escala conjunta de gravamen) el porcentaje de retención aplicable respecto de aquellas rentas que lo venían siendo al 18 por 100:

- Rendimientos del trabajo procedentes de cursos, conferencias, coloquios, seminarios o similares, o derivados de obras literarias o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.
 - Atrasos por rendimientos del trabajo.
 - Rendimientos del capital mobiliario.
 - Rendimientos de actividades profesionales. Fijándose en el 7 por 100 en el supuesto de inicio de actividad y casos especiales.
 - Ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones en instituciones de inversión colectiva, cuando no resulte aplicable el régimen de diferimiento por «salto de fondo».
 - Premios por la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias.
 - Rendimientos derivados de la propiedad intelectual o industrial, prestación de asistencia técnica y arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles, negocios o minas.
- Se ajustan los límites excluyentes de la obligación de retener en materia de rendimientos del trabajo personal.
 - Se ajusta la base de cálculo del tipo de retención aplicable a los rendimientos del trabajo, al nuevo esquema de liquidación tras la reforma del Impuesto, tomándose en cuenta las nuevas reducciones.
 - Se introducen nuevos supuestos de regularización del tipo de retención aplicable sobre los rendimientos del trabajo, para contemplar situaciones que dan derecho a reducciones en base imponible por prolongación de la actividad laboral (art. 46 ter) o por movilidad geográfica (art. 46 quáter).
 - Se excluyen de la obligación de retención los dividendos procedentes de beneficios obtenidos por las sociedades patrimoniales. A la vez que por disposición transitoria se mantiene la exclusión de retención de los dividendos procedentes de beneficios obtenidos en el régimen de transparencia fiscal derogado.
 - Se excluyen de la obligación de retención las ganancias patrimoniales derivadas del reembolso o transmisión de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva cuando, según lo establecido en el artículo 77 de la Ley 40/1998, no se integren en la base imponible.
 - Se dispone que sí estarán sujetas a retención las reducciones de capital con devolución de aportaciones procedentes de reservas capitalizadas.
 - Se reduce el plazo para la presentación del resumen anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuadas (modelo 190), cuando se presente en soporte directamente legible por

ordenador o haya sido generado mediante la utilización, exclusivamente, de los módulos de impresión desarrollados al efecto por la AEAT, que deberá tener lugar entre el 1 y el 31 de enero del año siguiente a aquel del que se suministren los datos.

- Etcétera.

En todo caso, tres cuestiones consideramos que merecen un análisis más detallado en materia de retenciones e ingresos a cuenta:

- Procedimiento especial para la determinación del tipo de retención aplicable en los supuestos de cambio de residencia.
- Procedimiento especial para la determinación del tipo de retención aplicable a los perceptores de rentas pasivas con más de un pagador.
- Aplicación en el tiempo de la reforma en materia de retenciones e ingresos a cuenta.

13.2.1. Procedimiento especial de determinación del tipo de retención aplicable en el supuesto de cambio de residencia.

Pensando en aquellos trabajadores por cuenta ajena que durante el período impositivo se trasladan del extranjero, en donde son residentes, para trabajar en España, tal que, presumiblemente, van a adquirir la condición de contribuyentes por el IRPF a lo largo del año natural, los artículos 82.8.2.º de la Ley 40/1998 y 82 bis de su Reglamento de desarrollo articulan un procedimiento para que su nuevo pagador les pueda practicar retenciones a cuenta del IRPF desde el primer momento, sin necesidad de esperar a que adquieran la condición de residentes por el transcurso del plazo de 183 días dentro del período impositivo.

El procedimiento articulado es opcional y opera a solicitud del interesado utilizando al efecto el modelo de comunicación 147, aprobado por Orden HAC/117/2003, de 31 de enero, por la que, además, se regulan la forma, lugar y plazos para su presentación.

La AEAT, a la vista de la comunicación de solicitud, expedirá al trabajador, si procede, en el plazo máximo de diez días, un documento acreditativo con indicación de la fecha a partir de la cual surtirá efectos. Documento que deberá ser remitido por el trabajador a su pagador de rendimientos del trabajo quien deberá practicar retenciones aplicando la normativa del IRPF.

Si el trabajador no llegara a alcanzar la condición de contribuyente por el IRPF, las retenciones que le hubieren sido practicadas a cuenta de dicho Impuesto podrán deducirse a efectos del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Con la misma finalidad de facilitar la movilidad internacional de los trabajadores, los nuevos artículos 30 bis de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes

y Normas Tributarias y 21 de su Reglamento de desarrollo, establecen idéntico procedimiento, pero a la inversa, respecto de aquellos trabajadores que cambien su residencia de España al extranjero, con visos de perder su condición de contribuyentes por el IRPF para pasar a serlo por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Para este supuesto el modelo de comunicación aprobado, también por la Orden HAC/117/2003, de 31 de enero, es el 247.

También en este caso, si el trabajador no llegara a alcanzar la condición de contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, las retenciones que le hubieran sido practicadas a cuenta de dicho Impuesto podrán deducirse, en su caso, a efectos del IRPF.

En definitiva, se trata de que a los trabajadores que hagan uso de este mecanismo su pagador de rendimientos del trabajo les practique retenciones, en el primer supuesto, como contribuyente del IRPF sin esperar al transcurso de un período de permanencia en territorio español superior a 183 días durante el año natural o, en el segundo, atendiendo a la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin esperar a disponer de la acreditación de la nueva residencia fiscal, sin que ello le exonere al trabajador, en este segundo caso, del deber de acreditar su nueva residencia fiscal ante la Administración tributaria.

13.2.2. Procedimiento especial para la determinación del tipo de retención aplicable a los perceptores de rentas pasivas con más de un pagador.

Para hacer operativa la opción de que los perceptores de rentas pasivas con más de un pagador tengan como límite de exclusión de la obligación de declarar 22.000 euros anuales (en vez de los 8.000 euros anuales previsto como límite para los perceptores de rentas del trabajo con más de un pagador), el nuevo artículo 77 bis del Reglamento del IRPF establece el procedimiento especial para determinar el tipo de retención aplicable a tales efectos, y la Resolución de 13 de enero de 2003 de la Dirección General de la AEAT, aprueba el modelo 146 de solicitud de determinación del importe de las retenciones, que pueden presentar los contribuyentes perceptores de prestaciones pasivas procedentes de más de un pagador, y determina el lugar de presentación de dicha solicitud.

A) Contribuyentes que pueden formular la solicitud.

Podrán solicitar la aplicación del procedimiento especial únicamente aquellos contribuyentes en quienes concurren las siguientes circunstancias en el período impositivo de la solicitud:

- Que perciban como únicos rendimientos del trabajo prestaciones pasivas del artículo 16.2.a) de la Ley 40/1998.
- Que las prestaciones procedan de más de un pagador, superando la segunda y ulteriores, en orden de cuantías, el importe acumulado de 1.000 euros anuales.

- Que las prestaciones se perciban en su totalidad en forma de renta.
- Que el importe íntegro anual acumulado de todas las prestaciones pasivas no supere los 22.000 euros anuales.
- Que todos los pagadores estén obligados a practicar retenciones a cuenta.

B) Procedimiento especial de fijación del tipo de retención.

- La solicitud deberá formularse, utilizando el modelo 146 aprobado al efecto, a lo largo de los meses de enero y febrero de cada año.
- La AEAT entregará al contribuyente, en el plazo máximo de diez días, una comunicación dirigida a cada uno de los pagadores indicando el importe total anual de las retenciones a practicar por cada uno de ellos.
- El interesado deberá trasladar fehacientemente tales comunicaciones a cada uno de los pagadores antes del 30 de abril de cada año natural.
- Cada pagador determinará el tipo de retención aplicable en función de los datos de la comunicación recibida y de las rentas ya satisfechas y retenciones practicadas.
- La comunicación tiene vigencia anual y resulta irrevocable por el contribuyente una vez que ha dado traslado fehaciente a sus pagadores de rentas. Esto no obstante, éstos mantendrán el tipo de retención aplicable al inicio del ejercicio siguiente, salvo renuncia expresa por el contribuyente a lo largo de los meses de noviembre y diciembre, pero si antes del 30 de abril del ejercicio iniciado no reciben nueva comunicación del interesado, ajustarán la retención a practicar a las prestaciones que individualmente satisfagan.

Por último señalar que, como medida cautelar, el apartado 4 del artículo 77 bis del Reglamento del IRPF establece que el límite excluyente de la obligación de declarar para estos contribuyentes perceptores de rentas pasivas procedentes de más de un pagador será, en todo caso, de 8.000 euros anuales cuando:

- A lo largo del ejercicio aparezcan nuevos pagadores de prestaciones pasivas además de los comunicados en la solicitud de aplicación del régimen especial.
- El importe de las prestaciones percibidas difiera de las consignadas en el modelo de solicitud en más de 300 euros anuales.
- A lo largo del ejercicio haya concurrido alguna de las circunstancias previstas en el artículo 81 del Reglamento del IRPF como determinantes de la obligación de regularizar el tipo de retención aplicable.

13.2.3. Aplicación en el tiempo de la reforma en materia de retenciones e ingresos a cuenta.

Tanto la Ley 46/2002 como el Real Decreto 37/2003 resultan aplicables con carácter general, por lo que a las reformas en materia de IRPF se refiere, con efectos desde 1 de enero de 2003.

Esto no obstante, las modificaciones introducidas en materia de retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo personal no van a resultar operativas hasta el mes de febrero de 2003.

Esto es lo que se desprende de la disposición final segunda del Real Decreto 27/2003, de 10 de enero, que establece que:

- Las retenciones e ingresos a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo personal que se satisfagan o abonen durante el mes de enero de 2003, correspondientes a dicho mes, deberán realizarse de acuerdo con la normativa vigente a 31 de diciembre de 2002, siempre que les resulte de aplicación el procedimiento general para la determinación del tipo de retención previsto en el artículo 77 del Reglamento del IRPF.
- Las retenciones e ingresos a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo personal que se satisfagan o abonen a partir de 1 de febrero de 2003, siempre que no se trate de rendimientos correspondientes al mes de enero, deberán realizarse de acuerdo con la normativa vigente a 1 de enero de 2003, practicándose la regularización del tipo de retención correspondiente.

13.3. Obligaciones formales de información.

En consonancia con las reformas introducidas en el Impuesto, y a efectos de hacer posibles las tareas de gestión y control inherentes a la AEAT, se introducen nuevas obligaciones informativas y de comunicación de datos respecto de:

- Las entidades comercializadoras en territorio español de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero (nueva redacción del apartado 1 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 40/1998).
- Las entidades aseguradoras respecto de los planes de previsión asegurados (apartado 3.a) de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 40/1998, artículo 66.5 del Reglamento del IRPF y disposición adicional única del Real Decreto 27/2003, de 10 de enero).
- La Seguridad Social y las Mutualidades, respecto de las cotizaciones y cuotas devengadas en relación con sus afiliados o mutualistas (apartado 3.b) de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 40/1998 y art. 66.6 del Reglamento del IRPF).

- El Registro Civil respecto de los datos de nacimientos, adopciones y fallecimientos (apartado 3.c) de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 40/1998 y art. 66.7 del Reglamento del IRPF).
- Las entidades en régimen de atribución de rentas (art. 74 bis de la Ley 40/1998 y 66.bis del Reglamento del IRPF).

Mención aparte merece el nuevo apartado 4 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 40/1998 que profundiza y clarifica las obligaciones informativas de las entidades financieras al establecer que «los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, vendrán obligadas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, a suministrar a la Administración tributaria la identificación de la totalidad de las cuentas abiertas en dichas entidades o puestas por ellas a disposición de terceros, con independencia de la modalidad o denominación que adopten, incluso cuando no se hubiese procedido a la práctica de retenciones o ingresos a cuenta. Este suministro comprenderá la identificación de los titulares, autorizados o cualquier beneficiario de dichas cuentas».